



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2024

DENUNCIANTES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

DENUNCIADOS:

J. NETZAHUALCÓYOTL JÁUREGUI
SANTILLÁN Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/03/2024
Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE:

GRACIELA AMEZOLA CANSECO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, catorce de abril de dos mil veintiséis

SENTENCIA que, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JG-9/2026** determina la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a **J. NETZAHUALCÓYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Anexo I:

Expedientes
IEEBC/UTCE/PES/03/2024,
IEEBC/UTCE/PES/04/2024,
IEEBC/UTCE/PES/13/2024
acumulados.

Comisión:

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Coalición:

Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", conformada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, y Fuerza por México Baja California.

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado:	J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán.
Denunciantes/Quejosos:	Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Erick Gabriel León Cazares.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PFXMBC:	Partido Fuerza Por México Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Unidad Técnica/UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral 2023-2024. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la vigésima séptima sesión Extraordinaria, por la cual dio inicio el PEL 2023-2024, cuyas etapas se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

Etapa	Periodo	
	Inicio	Fin
Precampaña:	Veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés	Veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ¹
Campaña:	Quince de abril	Veintinueve de mayo
Jornada Electoral:	Dos de junio	

1.2. Denuncia del PRI.² El once de enero, se presentó ante el IEEBC, escrito de denuncia en contra del denunciado, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California; la Coalición, así como quien resulte responsable del manejo del sitio de internet www.somoslaresistencia.com.mx, por actos que a su decir constituyen uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

1.3. Denuncia del PAN.³ El doce de enero, presenta ante la Oficialía de Partes del IEEBC, denuncia contra del denunciado, y la Coalición, por actos anticipados de precampaña y de campaña, y demás transgresiones a la normatividad electoral.

1.4. Acuerdo de radicación. El doce de enero, la UTCE, a partir de la denuncia presentada por el PRI, formó expediente asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/03/2024**.⁴

1.5. Acuerdo de radicación. El quince de enero, a partir de la denuncia presentada por el PAN, se forma el expediente asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/04/2024**.⁵

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
² Consultable de foja 02 a la 30, del Anexo I.
³ Consultable de foja 73 a 98, del Anexo I.
⁴ Consultable de foja 32 a 34, del Anexo I.
⁵ Consultable de foja 100 a 102, del Anexo I.

1.6. Acuerdo de admisión y acumulación. El veinticuatro de enero, se admitieron las anteriores, y toda vez que, se advirtió la existencia de una conexión en la causa entre ellos, se ordenó su acumulación.⁶

1.7. Acuerdo IEEBC/CQyD/A003/2024. El veintiséis de enero, la Comisión declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por PRI y PAN.⁷ Ante dicha actuación, los inconformes presentaron recursos de inconformidad ante este Tribunal.

1.8. Acuerdo de radicación. El uno de marzo, a partir de la denuncia presentada por Erick Gabriel León Cázares, se formó expediente asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/13/2024**.⁸

1.9. Resolución RI-13/2024 y RI-15/2024. El quince de marzo, este Tribunal resolvió los recursos de inconformidad presentados por el PRI y el PAN, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo **IEEBC/CQyD/A003/2024**, con el objeto de dictar las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de la propaganda ubicada en bardas y espectaculares, haciéndose constar la incomparecencia de Somos la resistencia en Medios, S.A. de C.V.

1.10. Acuerdo IEEBC/CQYD/A011/2024. El dieciséis de marzo, la Comisión, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, en cumplimiento a las sentencias antes mencionadas.

1.11. Acuerdo IEEBC/CQyD/A013/2024. El cinco de marzo, la Comisión, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro de la publicidad fijada en las bardas y lonas que se describen en los numerales dieciséis y treinta del acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC063/05-03-2024.

1.12. Acuerdo de admisión de la denuncia IEEBC/UTCE/PES/13/2024. El veintiuno de marzo, se admitió la denuncia y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión, solicitadas por Erick Gabriel León Cázares.

1.13. Acuerdo de acumulación. El dos de abril, se ordenó la acumulación del asunto IEEBC/UTCE/PES/13/2024, al IEEBC/UTCE/PES/03/2024 y acumulado, por advertirse la existencia de una evidente conexidad entre los procedimientos en cuestión.⁹

⁶ Consultable de foja 69 a 71, del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 117 a 154, del Anexo I.

⁸ Consultable de foja 475 a 477, del Anexo I.

⁹ Consultable de foja 440 a 441 del Anexo I.



1.14. Acuerdo de emplazamiento. El veinte de abril, se acuerda señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos virtual, emplazando a los denunciados y citando a los denunciantes.¹⁰

1.15. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual. El treinta de abril, la UTCE, realizó el desahogo de la audiencia, compareciendo solo cuatro de los demandados. Se desahogaron y aportaron las pruebas respectivas, así como los respectivos alegatos que consideraron pertinentes.¹¹

1.16. Registro y asignación preliminar. El dos de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-09/2024** y se asignó preliminarmente a la ponencia de la Magistratura citada al rubro.¹²

1.17. Acuerdo de reposición del procedimiento. El siete de mayo, este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual ordenó la reposición del procedimiento, toda vez que el mismo no se encontraba debidamente integrado.¹³

1.18. Regularización de admisión de las denuncias. El ocho de mayo, la UTCE, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, regularizó la admisión de la demanda y fijó nuevamente fecha para la celebración de la nueva audiencia.¹⁴

1.19. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual. El diecisiete de mayo, la UTCE, se realizó el desahogo de la referida audiencia, compareciendo solo cinco de la totalidad de los demandados.¹⁵

1.20. Remisión de expediente. El veinte de mayo, posterior a dictar el cierre de instrucción, la UTCE presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente de mérito, así como las constancias correspondientes.¹⁶

1.21. Recepción de documentación. El veintidós de mayo, la Magistratura Instructora acordó¹⁷ la recepción de los documentos por los que la UTCE informó sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de siete de mayo, procediendo a su revisión.

¹⁰ Consultable de foja 694 a 695 del Anexo I.

¹¹ Consultable de foja 979 a 991 del Anexo I.

¹² Consultable a foja 01, del Expediente Principal.

¹³ Consultable de foja 995 a 998 del Anexo I.

¹⁴ Consultable de foja 999 a 1003, del Anexo I.

¹⁵ Consultable de foja 1133 a 1145, del Anexo I.

¹⁶ Consultable a foja 129, del Expediente Principal.

¹⁷ Visible a foja 142 del expediente principal.

1.22. Desvinculación al proceso electoral. El siete de octubre, la Magistratura Instructora acordó¹⁸ desvincular el presente asunto del proceso electoral, por lo que, a partir de ese momento, el cómputo de los plazos se haría contando solo días hábiles.

1.23. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.24. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.25. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.26. Acuerdo de integración. En su oportunidad, la Magistratura Instructora, dictó un acuerdo, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.27. Sentencia local¹⁹. El trece de febrero de dos mil veintiséis, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente citado al rubro, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, consistentes en promoción personalizada, propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando a diversos partidos políticos. Inconforme con dicha determinación, el PRI interpuso Juicio General ante la Sala Guadalajara a fin de combatir tal sentencia.

¹⁸ Visible a foja 144 del expediente principal.

¹⁹<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1771353631VERSIONDIGITALPS-09-2024AAC-OBSINT.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.28. Sentencia de Sala Guadalajara²⁰. El once de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Guadalajara, emitió sentencia en la que revocó parcialmente la resolución de este Tribunal, para los efectos que se precisarán más adelante.

1.29. Recepción y turno del expediente. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración de una nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JG-9/2026.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que presumiblemente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos, derivado de la conducta atribuida a la parte denunciada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 152, 169; 337, fracciones I, II y III, 338, fracción I; 339, fracción I, y 342, fracción III, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 25, numeral I, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDIBILIDAD

Al no advertirse la actualización de causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

20

4. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE SALA GUADALAJARA

En la ejecutoria SG-JG-9/2026 dictada por la Sala Guadalajara, se fijaron los efectos siguientes:

[...]

EFECTOS

De acuerdo a lo razonado en el presente fallo, se revoca la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

1. En el plazo de quince días hábiles deberá dictar una resolución en la que reitere aquellos aspectos que no fueron materia de la presente impugnación, así como los temas que fueron ya analizados y desestimados en este fallo; además basándose en los argumentos narrados en esta ejecutoria, deberá tener acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña e individualizar e imponer las sanciones que correspondan.

2. En las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución, deberá la autoridad responsable informarlo a esta Sala y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo las respectivas de notificación a las partes; en un primer momento a la cuenta institucional de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita, acompañando en ambos casos las constancias respectivas.

El plazo de quince días deberá respetarse incluso en el supuesto de que el tribunal local considere necesario ordenar la realización de alguna diligencia para dar debido cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por último, no pasa desapercibido a esta Sala Regional que la última audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador de origen se desahogó desde el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, siendo que la sentencia impugnada se dictó hasta más de un año y medio después; por lo que esta Sala estima pertinente manifestar que lo ordinario en esta materia, es que las autoridades electorales que intervienen en los procedimientos contenciosos, atiendan las impugnaciones procurando impartir justicia de manera pronta, como lo establece el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la parte considerativa de este fallo.
[...]

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional abordará a continuación el estudio correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Denuncias

El once y doce de enero, así como el veintinueve de febrero, el PRI, el PAN y, a su vez, Erick León Cázares, presentaron escritos de denuncia respectivamente, en contra del denunciado, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, y en contra del sitio de internet www.somoslaresistencia.com.mx, por la supuesta difusión en distintos medios de comunicación sobre la intención del denunciado para contender por la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California; así como por la colocación de diversos espectaculares donde se difunde su imagen, además de la publicidad en automóviles y diversas bardas de la ciudad con la leyenda “Netza con Mexicali”.

Conductas que, a consideración de los denunciantes, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos. A su vez, atañen responsabilidad a la Coalición por *culpa in vigilando*.

A dicho de los denunciantes, el medio de comunicación ubicable en la página web “www.somoslaresistencia.com.mx”, al difundir una entrevista, así como diversos mensajes en anuncios espectaculares, cometen la infracción de promoción directa del denunciado.

De ahí, se emplazó²¹ al denunciado atribuyéndole las conductas siguientes:

Conducta	Imagen
<p>1. Publicidad en espectaculares con la imagen del denunciado y las leyendas "Netza Jauregui", "La resistencia Diario regional del pueblo", "La cuarta transformación apenas comienza", "Entrevista exclusiva" "somos la resistencia.com.mx".</p>	
<p>2. Publicidad en bardas con la leyenda "Netza con Mexicali".</p>	
<p>3. Fijación de lonas con la leyenda "Netza con Mexicali".</p>	
<p>4. Publicidad en automóviles con la leyenda "Netza con Mexicali".</p>	
<p>5. Publicidad difundida en diversos medios de comunicación sobre la intención del denunciado a contender por la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California.</p>	

²¹ Consultable de la foja 694 a la 695 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5.1.2. Defensas

5.1.2.1. J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán

- Manifestó que no desempeña algún empleo, cargo ni comisión en el servicio público municipal, estatal o federal.
- A su vez informó que se registró para participar en el proceso de selección interna de candidaturas a Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por Morena.
- Haber concertado entrevista con Eric Hernández Martínez, quien únicamente se presentó como empleado de la Revista "La Resistencia".
- Que la razón social del medio informativo "La Resistencia" es: Somos La Resistencia en medios S.A. de C.V., con domicilio en Paseo de los Eucaliptos 712 PLA, JJ, Tablada Balcones de Santa María, Morelia, Michoacán, Código Postal 58090.
- No haber autorizado, ni contratado directamente o a través de terceros la colocación del contenido de los espectaculares y publicidad en las bardas señaladas en el oficio IEEBC/UTCE/221/2024.²²
- Manifestó haber tenido conocimiento de la publicidad colocada en diversos puntos de la ciudad; por lo que presentó los deslindes correspondientes ante el INE.
- Informó no haber erogado gasto por la colocación de los espectaculares y pintas en las bardas señaladas en el oficio IEEBC/UTCE/221/2024.
- Se reservó el hecho de manifestar en relación a la finalidad de la colocación de publicidad, por no ser un hecho propio.

²² Visible a foja 307 del anexo I.

- Informó que no autorizó la colocación de pancartas en taxis y vehículos del transporte público con la leyenda que se señala.

5.1.2.2. MORENA

- Sostiene que no debe tenerse por acreditada la conducta en razón de que en la denuncia se limita a señalar al denunciado como responsable, y si bien, es posible apreciar su nombre, no es posible atribuirle participación directa, así como tampoco es posible atribuirle responsabilidad al partido político que representa en la conducta referida.
- Argumenta que en la denuncia se hace referencia al elemento volitivo de los actos anticipados de campaña que supuestamente realizó el denunciado, el cual en ningún momento fue acreditado.
- Asimismo, afirma que de los hechos y medios de prueba no se desprende, ni se logra acreditar que su representada haya autorizado los espectaculares y bardas en favor del denunciado.

A su vez, se desprende de autos que manifiesta los mismos alegatos en un escrito presentado posteriormente²³.

5.1.2.3. PVEM

- Argumenta que la conducta denunciada NO cumple con los elementos atribuibles a los actos anticipados de precampaña y campaña acorde a la línea jurisprudencial, pues no se realizaron llamados expresos para solicitar el voto en favor del denunciado y/o de alguna persona aspirante a un cargo de elección popular.
- Establece que el objetivo del acto fue de dar a conocer el registro formal del denunciado, sin hacerse particular referencia al PEL 2023-2024.

²³ Visible de foja 773 a 777 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- En relación con la propaganda personalizada, argumenta que no se colman los elementos necesarios para configurar la conducta, al no hacerse referencia a los logros o a la trayectoria laboral/académica del denunciado.
- Defiende la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad o equidad, así como del uso indebido de recursos públicos, en razón de que la conducta no constituyó un evento del tipo proselitista, sino propiamente partidista, que no involucró el uso de recursos públicos.

Cabe mencionar, que además manifestó las mismas alegaciones que el diverso partido MORENA presentó en su escrito de 14 de febrero²⁴.

5.1.2.4. PFXMBC

- Expone que, de conformidad con el convenio de Coalición, dicho partido no postula candidaturas en coalición para municipios en Mexicali y, que J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, se encuentra plenamente identificado con Morena.
- Se deslinda por completo de las conductas que el aspirante denunciado pudo haber realizado, toda vez que no han promocionado la imagen del mismo al nunca haber sido aspirante, precandidaturas o candidaturas de PFXMBC.
- Manifiesta no haber erogado gasto alguno por la colocación de espectaculares, anuncios publicitarios físicos, digitales o cualquier publicidad o propaganda con la imagen del denunciado.

5.1.2.5 PESBC

- Expone que, si bien celebró convenio de Coalición, con la finalidad de postular candidaturas en el PEL 2023-2024, lo

²⁴ Visible de foja 288 a 299 del Anexo I.

cierto es que, a partir del descontento de la militancia de Morena, el PESBC fue expulsado de dicha Coalición.

- Precisa desconocer cualquier responsabilidad en propaganda electoral de cualquier tipo atribuida a la Coalición, al no haber sido tomados en cuenta ni consultados en relación con la difusión de propaganda electoral en Baja California, para favorecer a determinada candidatura.

5.2 Método de estudio

Atendiendo los motivos de disenso de los denunciantes, se analizarán en conjunto, cuestión que no es contraria a Derecho, según lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁵

Consecuentemente, con relación a los hechos expuestos por los denunciantes y las defensas esgrimidas, así como en sustento a los medios de prueba obrantes en el expediente, el problema jurídico se constriñe a determinar si la totalidad de la propaganda electoral denunciada contienen manifestaciones y expresiones que configuren infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos, a su vez culpa in vigilando.**

5.3. Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar:

- a. Si la propaganda denunciada constituye actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio del denunciado.

²⁵ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b. Si la publicidad denunciada constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada.
- c. Si la propaganda denunciada constituye uso indebido de recursos públicos.
- d. Si la Coalición incurrió en culpa in vigilando.
- e. Si procede o no aplicarle al denunciado y a la Coalición una sanción.

5.4. Marco Normativo

5.4.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la LGIPE, en el artículo 1, establece que dicha ley es de orden público y de observancia general a nivel nacional, y tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y a las elecciones en el ámbito local.

Mientras que, en los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la LGIPE, señala que la **precampaña electoral** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Es decir, por actos de precampaña, se debe entender las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidatura a un cargo de elección popular.

De igual manera, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De dichas definiciones, se debe concluir que existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención del respaldo.

En esta tesitura, la LGIPE, en su artículo 3, establece que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se debe entender por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por su parte, por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Disposiciones que son simétricas a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I y II, 339, fracción I, de la Ley Electoral.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:²⁶

a) Temporal. Los actos o expresiones se deben realizar antes de

²⁶ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁷

- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²⁸
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:²⁹

- i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³⁰ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política
- y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

²⁷ Tesis XXV/2012 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Respecto de este elemento la Sala Superior ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

²⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

³⁰ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes de Sala Superior: SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.³¹

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³²

5.4.2. De la promoción personalizada

El párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.³³ Con relación a dicha prohibición, Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos³⁴:

- a) **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de

³¹ La Sala Superior ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³² Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

³³ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

³⁴ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a **la promoción personalizada de una persona servidora pública**, Sala Superior también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones:

- **Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadanía que ejerce el cargo público;**
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- **Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o**
- Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por lo que, de los indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda** ya sea que la promoción del servidor o servidora pública

sea para sí misma **o por un tercero**³⁵.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí** o un tercero, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**³⁶.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134, de la Constitución federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad a aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado**³⁷. Ello es así porque, como lo ha precisado Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁸

Por ello **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.**

³⁵ Criterio sustentado por Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

³⁶ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

³⁷ Ver SUP-REP-109/2019.

³⁸ Así lo consideró Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De esta forma, existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística³⁹.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.⁴⁰

Esto es, pueden configurarse al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁴¹:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos** por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida **con recursos públicos** por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o

³⁹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

⁴⁰ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**”

⁴¹ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida **sin recursos públicos** por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos **o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas**, por lo que **no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.**

Finalmente, Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral.⁴²

5.4.3. De la propaganda gubernamental

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal⁴³ establece que las y los servidores públicos de la Federación, entidades federativas y municipios **tienen la obligación de respetar y promover la equidad en la contienda electoral.**

⁴² Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁴³ Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A su vez, el **párrafo octavo, del mismo artículo**⁴⁴ señala que la propaganda que difundan las entidades de la administración pública **solo debe ser de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tal sentido, el artículo 209, primer párrafo, de la LGIPE⁴⁵ dispone que **durante las campañas** -tanto federales como locales- se deberá **suspender la difusión de toda propaganda gubernamental**, exceptuando las relativas a información de instituciones electorales, servicios educativos, de salud y protección civil en casos de emergencia.

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales**, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De ahí que tal precepto tutela dos bienes **jurídicos de los sistemas democráticos: i) la imparcialidad y; ii) la neutralidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

De lo anterior se puede advertir que **dicho artículo tiene como finalidad procurar la mayor equidad** posible en los procesos

⁴⁴ Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁴⁵ Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

electorales, prohibiendo que los servidores públicos **utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción** personalizada con recursos públicos.

Por otro lado, Sala Superior sostuvo los alcances de dicha propaganda, los cuales atienden a las cuestiones siguientes: *i)* la propaganda difundida por los entes del Estado, **deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social** y; *ii)* en ningún caso podrá **implicar promoción personalizada de parte de alguna servidora o servidor público.**

Así, la Sala Superior puntualizó que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, **logros de gobierno, avances o desarrollo** económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En suma, estimó que, de manera genérica, la información pública o gubernamental abarca: *i)* un mensaje, un formato o soporte (publicaciones, documentos, informes, libros, representaciones visuales, auditivas, boletines, gacetas, trípticos, volantes, etc.), *ii)* **una finalidad** (solucionar o evitar problemas a la ciudadanía; hacer promoción o propaganda, comunicar datos relevantes o de interés general, aportar conocimiento, etc.), y; *iii)* **un proceso de comunicación que abarca una estrategia de comunicación** (producción, almacenamiento, distribución, comunicación, recolección, etc.).

Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental⁴⁶:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas

⁴⁶ Véase asunto SRE-PSC-69/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

En consecuencia, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En conclusión, consideró que la diferencia entre la información pública o gubernamental y la propaganda gubernamental, es a grandes rasgos, la comunicación relativa a servicios o políticas públicas **con la intención de generar simpatía y el apoyo de los gobernados**.

5.4.4. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, de la Constitución federal, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, el artículo 342, fracción III, de la Ley

Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o de las personas servidoras públicas, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

De ahí que la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular⁴⁷, y también para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política⁴⁸.

En ese sentido, Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos⁴⁹.

También, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social"⁵⁰, implica que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; **sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para**

⁴⁷ En la exposición de motivos se dijo: En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos: En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad; En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y, En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

⁴⁸ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada (párrafo 153), así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

⁴⁹ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumuladas, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

⁵⁰ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)⁵¹. **Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁵².**

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad de evitar que personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político,

⁵¹ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019

⁵² Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.⁵³

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución federal.

Tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones⁵⁴.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional

⁵³ Consúltese SUP-REP-706/2018.

⁵⁴ SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y/o gubernamental que no impliquen un riesgo real, actual, inminente, cuya influencia produzca una distorsión del modelo propaganda gubernamental para traducirse en Electoral, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos.⁵⁵

Por otro lado, también ha sustentado que la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas y que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna⁵⁶.

5.4.5. Libertad de expresión

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6o. del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁵⁷.

⁵⁵ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

⁵⁶ Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

⁵⁷ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁵⁸.

Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁵⁹.

Por ello, las **redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad**, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, **opiniones** e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas⁶⁰.

⁵⁸ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁵⁹ Así lo señala el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁶⁰ Tesis CV/2017 de la extinta Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión⁶¹.

5.4.6. Culpa *in vigilando*

El artículo 41 de la Constitución federal, dispone que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En otras ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley de Partidos en relación con la local en su numeral 23, párrafo primero, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

⁶¹ Jurisprudencia 18/2016: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004** de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

5.5. Medios de prueba y valoración individual

5.5.1. Pruebas aportadas y admitidas

Del acta de audiencia de pruebas y alegatos virtual⁶², se advierte que fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

5.5.1.1. Pruebas aportadas por el PRI:

- **Documental pública.** Certificación de la Oficialía Electoral del IEEBC.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada con la verificación de ligas electrónicas.
- **Técnica.** Verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.2. Pruebas aportadas por el PAN:

- **Técnica.** Verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
- **Documental.** Verificación de los espectaculares denunciados.
- **Inspección.** Verificación de las ligas electrónicas.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

⁶² Visible de foja 1133 a 1145 del Anexo I.



5.5.1.3. Pruebas aportadas por Erick Gabriel León Cázares:

- **Documental.** Copia simple de credencial de elector.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada con la verificación de ligas electrónicas.
- **Técnica.** Verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.4. Pruebas aportadas por el denunciado

Del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, se observa que a la parte denunciada le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

- **Documental Privada.** El escrito recibido el diecinueve de febrero, signado por el denunciado, en contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/221/2024.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el denunciado, recibido el treinta de abril.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el denunciado, recibido el diecisiete de mayo.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.5. Pruebas aportadas por MORENA

- **Documental Privada.** Escrito signado por el Representante de MORENA en que se da contestación al requerimiento de la UTCE por medio del oficio IEEBC/UTCE/215/2024.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de MORENA, de veintinueve de abril.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de MORENA y el denunciado en treinta de abril.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de MORENA, de dieciséis de mayo.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.6. Pruebas aportadas por PVEM

- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de PVEM, de veintinueve de abril.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de PVEM y el denunciado en diecisiete de mayo.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.7. Pruebas aportadas por PFXMBC

- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de PFXMBC, de treinta de abril.
- **Documental Pública.** Acuerdo del IEEBC, identificado con la clave IEEBC/GCE49/2023, relativo a la solicitud de registro del convenio de la Coalición.
- **Documental Pública.** Acuerdo del IEEBC, identificado con la clave IEEBC/GCE43/2023, relativo a la solicitud de modificación del convenio de Coalición.
- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de PFXMBC, de diecisiete de mayo.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.8. Pruebas aportadas por PESBC

- **Documental Privada.** Escrito de alegatos signado por el Representante de PESBC, de dieciséis de mayo.
- **Documental Pública.** Acuerdo del IEEBC, identificado con la clave IEEBC/GCE49/2023, relativo a la solicitud de registro del convenio de la Coalición.
- **Documental Pública.** Acuerdo del IEEBC, identificado con la clave IEEBC/GCE43/2023, relativo a la solicitud de modificación del convenio de Coalición.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.5.1.9. Recabadas por la autoridad electoral

- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024, practicada el doce de enero, consistente en diligencia de verificación de ligas electrónicas⁶³.
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC008/15-01-2024, practicada el quince de enero, consistente en diligencia de verificación de ligas electrónicas.⁶⁴
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC009/15-01-2024, practicada el quince de enero, consistente en diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia del PRI.⁶⁵
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024, practicada el dieciocho de enero, consistente en diligencia de verificación *in situ* sobre la existencia de la propaganda objeto de investigación.⁶⁶
- **Documental Pública.** Oficio INE/JLE/BC/0124/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del INE, en respuesta a la solicitud de información formulada en el punto décimo primero del acuerdo de doce de enero.
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC018/22-01-2024, practicada el veintidós de enero, consistente en diligencia de verificación sobre el apartado de transparencia de la siguiente liga electrónica, correspondiente a página de FB: <https://www.facebook.com/netzajauregui/>.⁶⁷
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC020/23-01-2024, practicada el veintitrés de enero, consistente en diligencia de verificación sobre la liga electrónica siguiente: somoslaresistencia.com.mx.⁶⁸

⁶³ Consultable de foja 35 a 39, del Anexo I.

⁶⁴ Consultable de foja 40 a 44, del Anexo I.

⁶⁵ Consultable de foja 45 a 48, del Anexo I.

⁶⁶ Consultable de foja 51 a 56, del Anexo I.

⁶⁷ Consultable de foja 61 a 62, del Anexo I.

⁶⁸ Consultable de foja 64 a 66, del Anexo I.

- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC012/16-01-2024, practicada el dieciséis de enero, consistente en diligencia de verificación sobre el contenido de ligas electrónicas siguientes.⁶⁹
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC013/16-01-2024, practicada el dieciséis de enero, consistente en diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia del PAN.⁷⁰
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC015/18-01-2024, practicada el dieciocho de enero, consistente en diligencia de verificación *in situ* sobre la existencia de la propaganda objeto de investigación.⁷¹
- **Documental Pública.** Copia certificada del escrito presentado por la representación del PESBC, relativo a la autorización para recibir notificaciones vía electrónica.
- **Documental Pública.** Copia certificada del escrito presentado por la representación del PVEM, relativo a la autorización para recibir notificaciones vía electrónica.
- **Documental Pública.** Copia certificada del correo electrónico remitido por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE, de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envió la respuesta de Meta Inc. al requerimiento de información efectuado en el punto primero del acuerdo de veintitrés de enero.
- **Documental Privada.** Escrito recibido mediante correo electrónico institucional, signado por la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, recibido el seis de febrero, mediante el cual da contestación a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo de treinta y uno de enero.
- **Documental Pública.** Escrito signado por la Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el cual da contestación al requerimiento de información solicitado en el punto primero del acuerdo de treinta y uno de enero.
- **Documental Pública.** Oficio INE/JLE/BC/VS/0241/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Baja

⁶⁹ Consultable de foja 103 a 106, del Anexo I.

⁷⁰ Consultable de foja 107 a 109, del Anexo I.

⁷¹ Consultable de foja 110 a 114, del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California del INE, en respuesta al requerimiento de información solicitado en el punto tercero del acuerdo de dos de febrero.

- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/0679/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/UTF/DRN/5498/2024, suscrito por la Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a la vista ordenada en el punto sexto del acuerdo de veintinueve de enero.
- **Documental Pública.** Certificación del escrito signado por J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, por el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/0780/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/DERFE/STN/4951/2024, suscrito por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en atención al requerimiento de información solicitado en el punto tercero del acuerdo de nueve de febrero.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/0856/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/UTF/DAOR/1492/2024, suscrito por la Dirección de Análisis Operacional y de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relativo a la información de la capacidad socioeconómica de la parte denunciada.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/1039/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE-UT/03163/2024, suscrito por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, en relación al requerimiento de información realizado en el punto de acuerdo de veintiuno de febrero.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/1213/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/JLEMICH/VS/0142/2024, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, en relación al requerimiento de información realizado en el punto tercero del acuerdo de veintiuno de febrero.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/1238/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/JLE/BC/VS/0412/2024, suscrito por la Vocal Secretaria

de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en relación a los requerimientos realizados en los puntos cuarto y quinto de los acuerdos de trece y quince de febrero, respectivamente.

- **Documental Privada.** Escrito signado por Camila Hernández Islas, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado en el punto de acuerdo cuarto de quince de febrero.
- **Documental Privada.** Escrito signado por Alondra Isabel Mercado Delgadillo, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado en el punto tercero del acuerdo de quince de febrero.
- **Documental Pública.** Escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el cual traslada el oficio DS/0376/2024, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento en mención, en relación al cumplimiento de las medidas cautelares.
- **Documental Pública.** Oficio IRYCEM/SJ/DC/RPP/967/2024, signado por Omar Alejandro Morales Arellano, en contestación al requerimiento efectuado en el punto cuarto del acuerdo de veintiuno de febrero.
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC052/01-03-2024, practicada el uno de marzo, consistente en diligencia de verificación sobre el contenido de las ligas electrónicas.⁷²
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC053/01-03-2024, practicada el uno de marzo, consistente en diligencia de verificación sobre el contenido de ligas electrónicas.⁷³
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC054/01-03-2024, practicada el uno de marzo, consistente en diligencia de verificación sobre el apartado de transparencia de la siguiente liga electrónica, correspondiente a la página de FB: <https://www.facebook.com/netzajauregui/>.⁷⁴
- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC055Bis/01-03-2024, practicada el uno de

⁷² Consultable de foja 478 a 482, del Anexo I.

⁷³ Consultable de foja 483 a 487, del Anexo I.

⁷⁴ Consultable de foja 488 a 489, del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

marzo, consistente en diligencia de verificación sobre el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia presentado por Erick Gabriel León Cázares.⁷⁵

- **Documental Pública.** Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC063/05-03-2024, practicada el cinco de marzo, consistente en diligencia de verificación *in situ* sobre la existencia de la propaganda objeto de investigación.⁷⁶
- **Documental Pública.** Escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el cual traslada el oficio DS/0405/2024, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales del ayuntamiento en mención, en relación al cumplimiento de las medidas cautelares.
- **Documental Pública.** Escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en relación al requerimiento de información formulado en el punto segundo del acuerdo de treinta de marzo.
- **Documental Pública.** Oficio SM/0437/2024, signado por el Síndico Procurador y Representante Jurídico XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en relación al requerimiento de información formulado en el punto segundo del acuerdo de treinta de marzo.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/1867/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/UTF/DRN/12700/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en respuesta a la vista ordenada en el punto tercero del acuerdo de veinticuatro de marzo.
- **Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/1866/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por medio del cual traslada el oficio INE/JLE/BC/VS/0550/2024, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el cual, a su vez, remite diversa documentación.

⁷⁵ Consultable de foja 490 a 493, del Anexo I.

⁷⁶ Consultable de foja 501 a 511, del Anexo I.

- **Documental.** Copia del acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del INE, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.
- **Documental.** Copia de los importes de ministración mensual, derivados de las deducciones aplicadas a los partidos políticos con registro ante en el INE.
- **Documental Pública.** Copia certificada del oficio IEEBC/PPyF/091/2024, suscrito por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo al financiamiento público estatal destinado a los partidos políticos con registro ante el IEEBC.

5.5.2. Valoración

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 bis y 363 ter que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como **técnicas y privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁷⁷.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5.3. Hechos acreditados

- El tres de diciembre del dos mil veintitrés, el Instituto celebró Sesión Extraordinaria en la que dio inicio de manera oficial el PEL 2023-2024, en el que se renovarían las Presidencias Municipales y Congreso Local.

⁷⁷Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

- Del **veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, al veintiuno de enero**, se llevó a cabo la etapa de precampaña de las personas candidatas a Municipales y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- Del **quince de abril, al veintinueve de mayo**, se celebraron las Campañas Electorales de las personas candidatas a Municipales y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- El periodo de veda electoral estuvo contemplado del treinta de mayo al dos de junio, ya que la fecha para celebrar la jornada electoral fue el dos de junio.
- Sendas denuncias se presentaron el once y doce de enero, así como el veintinueve de febrero, respectivamente.
- Los hechos denunciados tuvieron lugar entre el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el veintisiete de febrero.
- El denunciado, al momento de los hechos, era aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el proceso de selección de Morena.
- El Ayuntamiento no otorgó permiso o licencia alguna para la colocación de letreros y/o pintado de bardas con carácter electoral y de ningún otro giro.⁷⁸
- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciado renunció a su cargo como Secretario del Bienestar, en Baja California, para participar como candidato en el PEL 2023-2024.
- COMUNICADO 1878: Por votación unánime la Cámara de Diputados, del Congreso del Estado de Baja California, aprobó la ratificación del nombramiento del denunciado, como Secretario de Bienestar. Lo anterior por solicitud presentada al Congreso por parte de la titular del Gobierno del Estado,

⁷⁸ Documental Pública. Consistente en el oficio IU-002/2024, recibido el 14 de mayo, signado por el Arq. Carlos David Siqueiros Valdez, de la Dirección de Administración Urbana San Felipe, en cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/562/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Marina del Pilar Ávila Olmeda. Dado la prioridad de las acciones de la Secretaría y de la renuncia al cargo de Juan Francisco Garza Ceseña, el nuevo titular entró en funciones a partir del jueves veintisiete de junio.

- Somos la Resistencia en Medios S.A. de C.V. Según los datos proporcionados por el Sistema Siger, de la Secretaría de Economía, es una persona moral cuya constancia obra inscrita en el Registro Público de Comercio, de Aguascalientes, bajo el Folio Mercantil Electrónico FME-2023046655, de forma precodificada M4-Constitución de Sociedad, con domicilio en Aguascalientes, Aguascalientes. Y que su administración será unipersonal y a cargo de Clayna Scarlett Aiza Verboonen.

5.6. Calidad de las partes

a) J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán

Persona denunciada, otrora aspirante a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por Morena. Circunstancia que el propio denunciado no refuta, ni controvierte, como se puede advertir de la lectura de los escritos de contestación a los requerimientos realizados.

Da constancia de no estar desempeñando algún empleo, cargo o comisión, en el servicio público municipal, estatal o federal.

b) Erick Gabriel León Cázares

Ciudadano mexicalense que por propio derecho interpone escrito, denunciando conductas con las que, a su decir, se transgrede la normatividad electoral, por lo cual se instruyó un procedimiento. Adjuntando copia simple de su credencial para votar con fotografía.

c) PRI

El partido político es representado por Joel Abraham Blas Ramos, en su carácter de representante propietario, debidamente acreditado ante el Consejo General.

d) PAN

El partido político es representado por Juan Carlos Talamates Valenzuela, en su carácter de representante propietario, debidamente acreditado ante el Consejo General.

e) Morena

El partido político es representado por Juan Manuel Molina García, en su calidad de representante propietario, debidamente acreditada ante el Consejo General.

El partido político anexa copia de la escritura pública número trescientos setenta y seis, emitida por el Titular de la Notaría Pública ciento veinticuatro, en el ejercicio notarial de Saltillo, Coahuila, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en favor de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

f) PVEM

El Partido Político representado por José Luis Cummings Bernal, en su calidad de representante suplente, debidamente acredita ante el Consejo General.

g) PESBC

El partido político es representado por Sergio Federico Gamboa García, en su carácter de representante propietario, debidamente acreditado ante el Consejo General.

h) PFXMBC

El partido político es representado por Alfonso Ocegueda Martínez, en su carácter de representante suplente, debidamente acreditado ante el Consejo General.

5.7. Análisis del caso en concreto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A fin de dilucidar si se acreditan o desvirtúan las conductas denunciadas por actos anticipados de campaña y precampaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos atribuidos a los denunciados, es necesario analizar el contenido de las pruebas consistentes en las ligas electrónicas e imágenes denunciadas.

5.8. Cuestión previa

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC063/05-03-2024⁷⁹, se tiene que derivado de la inspección de verificación *in situ* de las ubicaciones de la publicidad situada en espectaculares, tal y como es advertible de las imágenes insertas en la misma; la imagen y el nombre del denunciado no resultan identificables, por lo que tampoco coinciden con las conductas denunciadas por Erick Gabriel León Cázares, atribuidas al denunciado.

Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio individual y contextual de la publicidad situada en los espectaculares denunciados por Erick León, toda vez que se requiere la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que la concurrencia resulta indispensable.⁸⁰

Consecuentemente, no serán tomados en cuenta, en el análisis de las infracciones denunciadas.

5.8.1. Contenido de las ligas electrónicas, imágenes y publicaciones denunciadas, desahogadas a través de las actas circunstanciadas que obran en autos

La existencia de dicha propaganda quedó demostrada mediante las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024⁸¹**, **IEEBC/SE/OE/AC009/15-01-2024⁸²**, **IEEBC/SE/OE/AC012/16-01-2024⁸³**, **IEEBC/SE/OE/AC013/16-01-2024⁸⁴**,

⁷⁹ Consultable de foja 501 a 511 del Anexo I.

⁸⁰ SUP-JE-81/2019, SUPJE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, entre otras.

⁸¹ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

⁸² Visible a foja 45 a la 48 del Anexo I.

⁸³ Visible a foja 103 a la 106 del Anexo I


⁸⁴ Visible de foja 107 a la 109 del Anexo I.

IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024⁸⁵, IEEBC/SE/OE/AC015/18-01-2024⁸⁶, IEEBC/SE/OE/AC020/23-01-2024⁸⁷, IEEBC/SE/OE/AC052/01-03-2024⁸⁸, IEEBC/SE/OE/AC55Bis/01-03-2024⁸⁹; por tanto, resulta necesario describir su contenido.

En las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024⁹⁰, IEEBC/SE/OE/AC052/01-03-2024⁹¹ elaboradas el doce de enero y primero de marzo, respectivamente, se hizo constar, en la parte que interesa, la inspección a las ligas electrónicas siguientes:

1.- www.somoslaresistencia.com.mx	
	<p>Contenido</p> <p>En la parte superior la leyenda: “LA RESISTENCIA. EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO”. Debajo observé un banner rojo con los siguientes apartados: “MICHUACÁN; POLICIACO; NACIONALES; ESPECTÁCULOS; DEPORTES; INTERNACIONALES; OPINIONES; AGS”.</p>
2.- https://columna ocho.com/se-registra-netza-jauregui-como-aspirante-a-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-mexicali-por-morena/#:~:text=Reporteros%2FColumna ocho,Mexicali,alcald%C3%A Da%20de%20Mexicali%2C%20por%20Morena	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata del sitio web de noticias: “columna ocho.com”, así mismo observé el encabezado: “Se registra “Netza” Jauregui como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mexicali por Morena”. Debajo constaté una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello negro corto, con barba, y vestido con un saco gris, camisa blanca y corbata guinda, al fondo se distinguen diversas personas. Debajo de la imagen descrita, advertí el texto siguiente: “-Hasta el momento, se desconoce si alguien más se inscribió como aspirante a candidato a la alcaldía de Mexicali. Reporteros/Columna ocho Mexicali.- El hasta hoy secretario de Bienestar de Baja California, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, se registró la noche de este miércoles,</p>

⁸⁵ Visible a foja 51 a la 56 del Anexo I.
⁸⁶ Visible a foja 110 a la 114 del Anexo I.
⁸⁷ Visible a foja 64 a la 66 del Anexo I.
⁸⁸ Consultable de foja 478 a 482 del Anexo I.
⁸⁹ Consultable de foja 490 a 493 del Anexo I.
⁹⁰ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.
⁹¹ Visible a foja 478 a la 482 del Anexo I.

	<p>como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mexicali, por Morena. Poco antes de las 21:00 horas de este miércoles, Netza” Jauregui, culminó su proceso de registro, para contender por la presidencia municipal de la capital de Estado. Columna ocho cuenta con información detallada sobre el registro de Secretario de Bienestar del Estado, quien ya esta oficialmente aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali. Minutos después de su registró, Netza” Jauregui confirmó y compartió esta información con su grupo de colaboradores más cercanos. “Esto nos compromete más como equipo, donde estoy seguro que juntos volveremos hacer historia”, escribió en un breve mensaje a sus colaboradores.”</p>
<p>3.- https://www.onlineabc.com.mx/2023/11/23/se-registra-netza-jauregui-como-aspirante-a-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-mexicali-por-morena/</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata del sitio web de noticias: “EN LINEA BC”, en el cual observé el encabezado: “Se Registra “Netza” Jauregui Como Aspirante A La Candidatura A La Alcaldía De Mexicali Por Morena. Hasta el momento, se desconoce si alguien más se inscribió como aspirante a candidato a la alcaldía de Mexicali.” Debajo constaté una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello negro corto, con barba, y vestido con un saco gris, camisa blanca y corbata guinda, al fondo se distinguen diversas personas. Debajo de la imagen descrita, advertí el texto siguiente: “Reporteros/Columna ocho. TIJUANA.- El hasta hoy secretario de Bienestar de Baja California, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, se registró la noche de este miércoles, como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mexicali, por Morena. Poco antes de las 21:00 horas de este miércoles, Netza” Jauregui, culminó su proceso de registro, para contender por la presidencia municipal de la capital de Estado. Columna ocho cuenta con información detallada sobre el registro de Secretario de Bienestar del Estado, quien ya esta oficialmente aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali. Minutos después de su registró, Netza” Jauregui confirmó y compartió esta información con su grupo de colaboradores más cercanos. “Esto nos compromete más como equipo, donde estoy seguro que juntos volveremos hacer historia”, escribió en un breve mensaje a sus colaboradores.”</p>


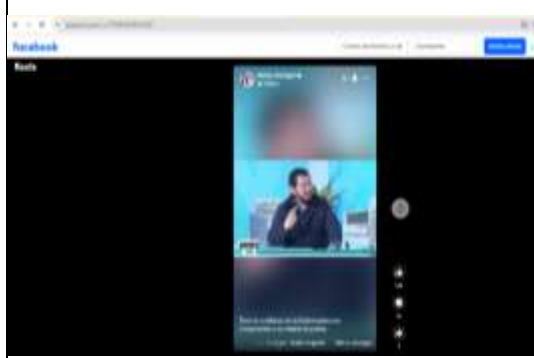
<p>4. https://el-mexicano.com.mx/Noticia/Mexicali/57392/Se-registra-%E2%80%9CNetza%E2%809D-Jauregui-como-aspirante-a-la-Alcald%C3%ADa-de-Mexicali</p>	<p>Contenido</p>
	<p>Se trata del sitio web de noticias: "elmexicano", debajo observé el encabezado: "SE REGISTRA "NETZA" JAUREGUI COMO ASPIRANTE A LA ALCALDÍA DE MEXICALI. POR REDACCIÓN JUEVES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023". Debajo constaté una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello negro corto, con barba, y vestido con un saco gris, camisa blanca y corbata guinda, al fondo se distinguen diversas personas. Debajo de la imagen descrita, advertí el texto siguiente: "El Secretario de Bienestar de Baja California pretende la candidatura a la presidencia municipal de la capital por Morena. Mexicali.- El hasta hoy secretario de Bienestar de Baja California, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, se registró la noche de este miércoles, como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mexicali, por Morena. Poco antes de las 21:00 horas de este miércoles, Netza" Jauregui, culminó su proceso de registro, para contender por la presidencia municipal de la capital de Estado. Columnaochoh cuenta con información detallada sobre el registro de Secretario de Bienestar del Estado, quien ya esta oficialmente aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali. Minutos después de su registró, Netza" Jauregui confirmó y compartió esta información con su grupo de colaboradores más cercanos. "Esto nos compromete más como equipo, donde estoy seguro que juntos volveremos hacer historia", escribió en un breve mensaje a sus colaboradores."</p>
<p>5. https://radarbc.com/general/secretario-de-bienestar-busca-alcaldia/</p>	<p>Contenido</p>
	<p>Se trata de la página de noticias: "radarbc AGENCIA INFORMATIVA", con el encabezado: "Secretario del Bienestar busca alcaldía". Enseguida constaté imagen en la que aparecen dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, ambas paradas frente un podio distinto, con el emblema del Gobierno de Baja California. Al pie de la imagen se lee: "El Secretario del Bienestar, Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán buscará la alcaldía por Morena confirmó la gobernadora. Desplazando la página hacia abajo se lee el texto siguiente: "El Secretario del Bienestar, Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>buscará la alcaldía por Morena confirmó la gobernadora Mexicali. La gobernadora, Marina del Pilar Ávila Olmeda confirmó que su secretario de Bienestar Social, Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán se inscribió en el proceso de Morena para participar en el próximo proceso electoral. Este miércoles 22 concluyó el periodo para inscribirse en la convocatoria nacional emitida por el partido político para participar en el proceso electoral 2024 como aspirantes a una diputación local y alcaldías por lo que Jáuregui Santillán se inscribió por Mexicali. “Netza se inscribió para la presidencia de Mexicali, fue de los que me informaron, los que me compartieron su intención por registrarse, Norma también se registró, para la reelección como lo hizo Darío Benítez en Tecate, Montserrat Caballero en Tijuana donde también se registró Erik ‘El Terrible’ Morales”, expuso. La gobernadora dijo que algunos por cortesía o amistad le compartieron la información de su registro por lo que les deseó mucho éxito. Señaló que los funcionarios que se registraron se encuentran comprometidos con el movimiento de la Carta Transformación y los calificó de honestos y responsables. “Son perfiles que van a ayudar esta transformación en Baja California”, expuso. Marina del Pilar señaló que existen dos bloques, uno alto y otro bajo en donde tiene que existir dos mujeres como mínimo por lo que van a esperar cuáles serán las mujeres más competitivas quienes van a estar en esos puestos. Dijo que es una potestad del partido político determinar esta situación por lo que determinaran los géneros en base bloques establecidos en el órgano electoral siendo el partido quien establece las bases. Señaló que bajo esta situación, pudieran ser elegidos hombres tanto en Tijuana como en Mexicali en tanto no se modifique el dictamen del Instituto Estatal Electoral que aún no se encuentra aprobado.”.</p>
<p>6. https://www.facebook.com/netzajauregui?mibextid=ZbWKwL</p>	

	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la red social Facebook, en la cuenta denominada: "Netza Jáuregui", con 103 mil seguidores y 7 seguidos; En la imagen de perfil observé a dos personas del sexo masculino, una de tez clara, con barba, portando gorra y vistiendo una camisa blanca y chaleco guinda; la segunda persona se aprecia es de tez morena clara, cabello blanco, vistiendo una camisa blanca. En la imagen de portada se observa un fondo guinda con la leyenda: "Que siga la CUARTA TRANSFORMACIÓN", así como la imagen de dos personas, una del sexo masculino, de tez clara, cabello oscuro corto, con barba negra, vistiendo camisa blanca, y una del sexo femenino, de complexión delgada, tez clara y vistiendo una blusa guinda.</p>
<p>7. https://www.facebook.com/share/v/Q26ukgocPxx52PKS/?mibextik=qi2O <u>mg</u></p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, con barba negra, vestido con un chaleco negro y camisa blanca.</p> <p>Audio: Pues bien, chicas, chicos estamos iniciando este Live, el día de hoy 30 de noviembre, el último live que vamos a tener en este mes, y el último live que voy a tener la fortuna de tener con ustedes como Secretario de Bienestar. Como ya muchos de ustedes, o algunos de ustedes sabrán, hoy es mi último día como Secretario de Bienestar.</p>
<p>8. https://www.facebook.com/share/r/adVxBEYweYWKbbTK/?mibextid=qi2O <u>mg</u></p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de un video tipo "Reel", publicado en la red social Facebook, por la cuenta: Netza Jáuregui, titulado: "Sin titubeos, ni juegos, la 4T no debe de perder su esencia.". En el video se muestra a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, de barba cerrada, vistiendo una chaqueta azul, quien expresa lo siguiente: "Lo que no podemos permitir en los gobiernos de la cuarta transformación es que se pierda la ideología de este movimiento que lo que busca es no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. Trabajar por las personas más necesitadas. Esa es la esencia de nuestro movimiento".</p>
<p>9. https://www.facebook.com/share/r/NfiimkHg6RuQZ56N/?mibextid=qi2Om <u>g</u></p>	

	<p>Contenido</p> <p>Se trata de un video tipo "Reel", publicado en la red social Facebook, por la cuenta: Netza Jáuregui, titulado: <i>"Tener la confianza de la Gobernadora me compromete a no fallarle al pueblo"</i>. Al reproducir el clip observé a una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto oscuro, vestido con un traje azul, quien aparece al interior de lo que aparenta ser un estudio de televisión, manifestando lo siguiente:</p>
	<p><i>"Llega la maestra Marina del Pilar a Gobernadora, se refiere a usted como mano derecha, mano izquierda, ojos, oídos, o sea, ¿Qué nos cuenta de esa experiencia?"</i>; enseguida se muestra a una segunda persona, del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, barba cerrada, vestido con una chaqueta azul, quien expresa lo siguiente:</p>
	<p><i>"Tener la confianza de la Gobernadora de Baja California, eso nos hace que tengamos mayor responsabilidad en lo que tengamos que hacer. Que nos comprometemos con mayor firmeza con las personas. Cuando la Gobernadora se refiere a mí de esa manera, solo hace que yo me pueda comprometer más con Baja California, con Mexicali, con mi comunidad, con mis vecinos, a ser un mejor ciudadano, y buscar que todos tengamos el Mexicali que queremos tener."</i></p>

-En sendas actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC009/15-01-2024**⁹² e **IEEBC/SE/OE/AC55Bis/01-03-2024**⁹³ la cuales se elaboraron el quince de enero y el primero de marzo, en cumplimiento a los acuerdos de doce de enero⁹⁴, así como del diverso emitido en primero de marzo, se hizo constar la verificación del contenido de las imágenes insertas en los escritos de denuncia presentados por el PRI y Erick Gabriel León Cázares.






⁹² Visible a foja 45 a la 48 del Anexo I.

⁹³ Visible a foja 490 a la 493 del Anexo I.

⁹⁴ Visible a foja 32 a la 34 del Anexo I.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.</p> 	<p>Se lee en la parte superior la leyenda: "somoslaresistencia.com.mx", debajo se lee: "LA RESISTENCIA. Sintoniza la voz de la Cuarta Transformación: Tu periódico digital de confianza en México", debajo se muestra imagen de un micrófono, y detrás, una mano sosteniendo un celular.</p>
<p>2.</p> 	<p>Se lee en la parte superior la leyenda: "somoslaresistencia.com.mx", debajo se lee: "LA RESISTENCIA. Creemos en la importancia de la transparencia y el acceso a la información. Por eso nos esforzamos por llevar a nuestros lectores entrevistas reales y en profundidad con legisladores, representantes gubernamentales, líderes de movimientos sociales y expertos en diversas áreas de la política. Queremos dar voz a aquellos que trabajan incansablemente, para promover el cambio y defender los valores de la izquierda."</p>
<p>3.</p> 	<p>Se observan diversos recuadros de imágenes en los que se aprecian distintas personas, debajo de los cuales se aprecian las siguientes leyendas: "Entrevista. Arturo Ávila, lista para llevar a Aguascalientes al lugar que le corresponde. Entrevista. Andrea Chávez Revelo. Itzul Barrera. Mujeres y jóvenes somos agentes de cambio. Entrevista Exclusiva Carlos Zurita. Entrevista con Julieta Ramírez. La transformación que se ha emprendido en nuestro país, requería incluir a las y los jóvenes. La tecnología y su impacto en la política: Oportunidades y desafíos. La 4T en México: Avances, críticas y desafío. El papel de las mascotas en la política: Una reflexión sobre su importancia y bienestar."</p>
<p>4.</p> 	<p>Se observan diversos recuadros de imágenes en los que se aprecian distintas personas, debajo de los cuales se aprecian las siguientes leyendas: "Desafíos y perspectivas de la política en México. Entrevista Liliana Olea Frías. Elvia Martínez. Debajo se aprecia una imagen con un periódico en un buzón."</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>5.</p> 	<p>Se observa un anuncio espectacular en el que se lee en la parte superior la leyenda: "LARESISTENCIA", debajo se lee: "NETZA JÁUREGUI. La cuarta transformación apenas comienza"; y, a la izquierda se observa la imagen de una persona de sexo masculino.</p>
<p>6.</p> 	<p>Se observa al fondo un anuncio espectacular en el que se aprecia la leyenda: "NETZA JÁUREGUI"; y, a la izquierda se observa la imagen de una persona de sexo masculino.</p>
<p>7.</p> 	<p>Se observa en la parte superior derecha un anuncio espectacular en el que se aprecia la leyenda: "NETZ JÁUREGUI" y, a la izquierda se observa la imagen de una persona de sexo masculino. Debajo se observa un anuncio espectacular de fondo negro con la leyenda: "555 41 21".</p>
<p>8.</p> 	<p>Se observa una vialidad sobre la que transitan diversos automóviles, así como al fondo, un anuncio espectacular en el que se aprecia la leyenda: "NETZA JÁUREGUI", y, a la izquierda se observa la imagen de una persona de sexo masculino.</p>
<p>9.</p> 	<p>Se observa una vialidad sobre la que transitan diversos automóviles. A la derecha, se observa un establecimiento con la leyenda "Rotumex" al fondo, se observa un anuncio espectacular en el que se aprecia la leyenda: "NETZA JÁUREGUI", y, a la izquierda se observa la imagen de una persona de sexo masculino.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>10.</p> 	<p>Se observa una vialidad sobre la que transitan diversos automóviles. Al fondo, en la parte superior se observa un anuncio espectacular en el que se aprecia la leyenda: <i>NETZA JÁUREGUI</i>; y, a la izquierda se observa la imagen de una persona de sexo masculino.</p>
<p>11.</p> 	<p>Se observa una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: <i>"NETZA"</i>; y debajo, la leyenda en color negro: <i>"CON MEXICALI"</i>; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda <i>"A07"</i>.</p>
<p>12.</p> 	<p>Se observa una barda perimetral, en la que al centro se observa un fondo blanco, sobre el que se lee una leyenda en color rojo: <i>"NETZA"</i>; y debajo, la leyenda en color negro: <i>"CON MEXICALI"</i>; al margen derecho se lee: <i>"A08"</i>.</p>
<p>13.</p> 	<p>Se observa una barda de fondo color blanco, sobre la que se lee una leyenda en color rojo: <i>"NETZA"</i>; y debajo, la leyenda en color negro: <i>"CON MEXICALI"</i>; en la parte superior derecha se lee: <i>"A09"</i>.</p>
<p>14.</p> 	<p>Se observa una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee la leyenda en color rojo: <i>"NETZA"</i>; y debajo, la leyenda en color negro: <i>"CON MEXICALI"</i>; en su esquina inferior derecha se lee <i>"A10"</i>.</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA






IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>15.</p> 	<p>Se observa una barda color azul en la que se distingue la leyenda: "CUSTOM GARAGE". Debajo, se observa un recuadro pintado de color blanco, en el que se lee la leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se lee "A16".</p>
<p>16.</p> 	<p>Se observa una barda perimetral sobre la que está pintado un recuadro de color blanco, en el que se lee la leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se lee "A01".</p>
<p>17.</p> 	<p>Se observa una barda sobre la que está pintado un recuadro de color blanco, en el que se lee la leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se lee "A02".</p>
<p>18.</p> 	<p>Se observa una barda color azul, sobre la cual está pintado un recuadro de color blanco, en el que se lee la leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se lee "A04".</p>
<p>19.</p> 	<p>Se observa una barda perimetral de fondo color blanco, en el que se lee la leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; a la derecha se lee "A06".</p>

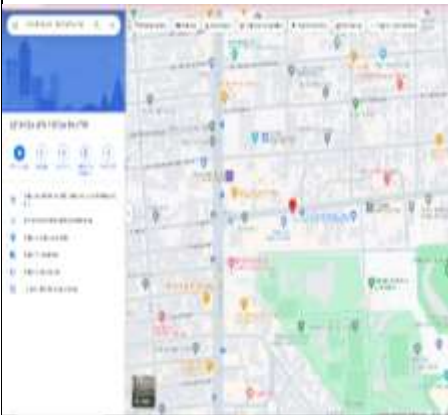
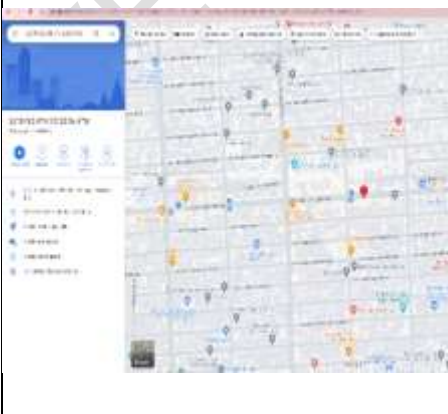
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>20.</p> 	<p>Se observa estacionado en una gasolinera, un automóvil de transporte público, color blanco; en su vidrio trasero se aprecia publicidad consistente en un recuadro de color blanco, en el que se lee la leyenda: "NETZA CON MEXICALI"; a la derecha del automóvil se observa a una persona de sexo masculino.</p>
<p>21.</p> 	<p>Se observa en la parte superior en un fondo color guinda la leyenda: "Que siga la CUARTA TRANSFORMACIÓN", y, a su derecha, una persona de sexo femenino y a otra persona de sexo masculino. Se observa además la imagen de dos personas del sexo masculino y, debajo se leen las leyendas siguientes: "Netza Jáuregui. Figura pública. Seguir. Mensaje".</p>

-En el acta IEEBC/SE/OE/AC012/16-01-2024⁹⁵, la cual se elaboró el dieciséis de enero, en cumplimiento al acuerdo del quince de enero,⁹⁶ se hizo constar la verificación de las ligas electrónicas plasmadas en el escrito de denuncia.

⁹⁵ Visible a foja 103 a la 106 del Anexo I

⁹⁶ Visible a foja 100 a la 102 del Anexo I.

1.- https://columnaocho.com/se-registra-netza-jauregui-como-aspirante-a-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-mexicali-por-morena/	
	Contenido <p>Se trata de la página que se denomina columnaocho.com, con fecha del 22 de noviembre del 2023; como encabezado de la nota dice “Se registra “Netza” Jauregui como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mexicali por Morena”. Debajo observé una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara con barba y bigote cabello oscuro con saco y corbata un micrófono enfrente y personas atrás. Más abajo advertí la redacción siguiente: <i>“Hasta el momento, se desconoce si alguien más se inscribió como aspirante a candidato a la alcaldía de Mexicali. Reporteros/Columnaocho Mexicali.– El hasta hoy secretario de Bienestar de Baja California, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, se registró la noche de este miércoles, como aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mexicali, por Morena. Poco antes de las 21:00 horas de este miércoles, Netza” Jauregui, culminó su proceso de registro, para contender por la presidencia municipal de la capital de Estado. Columnaocho cuenta con información detallada sobre el registro de Secretario de Bienestar del Estado, quien ya esta oficialmente aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali. Minutos después de su registró, Netza” Jauregui confirmó y compartió esta información con su grupo de colaboradores más cercanos. “Esto nos compromete más como equipo, donde estoy seguro que juntos volveremos hacer historia”, escribió en un breve mensaje a sus colaboradores.”</i></p>
2.- https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/confia-netza-en-proceso-interno-de-morena-11111876.html	
	Contenido <p>Se trata de la página La voz de la Frontera con fecha 6 de diciembre de 2023, con el encabezado “Confía “Netza” en proceso interno de Morena, Apoyará la determinación del partido al elegir el género de la persona que encabezará la candidatura a la alcaldía de Mexicali”. Más abajo se observa en la imagen persona del sexo hombre de tez morena clara con barba y bigote cabello oscuro de chamarra azul se observa que tiene un micrófono en frente y que se encuentra en la vía pública. Más abajo constaté el texto siguiente: <i>“Al ser cuestionado sobre el proceso interno del partido Movimiento Regeneración Nacional sobre la definición de los que encabezarán las alcaldías de cada municipio en la entidad, el ex Secretario del Bienestar en la entidad, Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, dijo sentirse confiado en el proceso, en el cual aceptará si le corresponde que el que lidere la planilla de Mexicali, sea mujer. Jauregui Santillán destacó que desde el 2016 es parte de Morena y que su objetivo es que continúe la cuarta transformación en el país y a nivel local, por lo que dijo estar a favor de que sea él el candidato a la presidencia municipal de Mexicali, pero también que lo lidere la actual alcaldesa, Norma Bustamante Martínez. “Lo que sabemos hacer es llevar el mensaje de la cuarta transformación, decir por qué somos diferentes, por qué continuar con la</i></p>

	<p>cuarta transformación que va a liderar Claudia Sheinbaum”, manifestó. Afirmó que si la abanderada resulta ser Bustamante Martínez, él la apoyará y no perderá la ruta del partido guinda. “Lo más importante es la unidad, no la división, si el partido o la gente en una encuesta decide que debe ser mujer y que debe ser Norma Bustamante. No solo lo aceptaré, sino que lo aplaudiré”, manifestó. Por otra parte, dijo que hasta el momento no ha sido notificado sobre alguna denuncia que se haya interpuesto en su contra, después que una ex funcionaria de la Secretaría del Bienestar condicionó los apoyos sociales de esa dependencia a que un líder de colonia apoyara la pre candidatura del aspirante a la presidencia de la República, Adán Augusto López. A pesar de que se reveló un audio en el que la ex funcionaria mencionó el nombre de Jauregui, dijo que no se le ha notificado sobre alguna investigación que se esté realizando en su contra, asegurando que tampoco ha sido solicitado para que comparezca ante alguna instancia investigadora.”.</p>
<p>3. https://www.google.com/maps/place/32%C2%B039'26.4%22N+115%C2%B026'59.5%22W/@32.6573448115.4524421,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d32.6573448!4d-115.4498672?hl=es&entry=ttu115.452446?hl=es&entry=ttu</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: “Calzada Cuauhtémoc 100 Aviación 21200 Mexicali, B.C.”, en el Municipio de Mexicali, Baja California.</p>
<p>4.- https://www.google.com/maps?q=32.6583251953125,-115.4324722290039&z=17&hl=es</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: “Calzada Cuauhtémoc 947-905 prohogar, Mexicali, B.C.”. Por lo que, al ubicar un punto en el mapa se puede obtener la dirección anteriormente descrita.</p>
<p>5.- https://www.google.com/maps?q=32.65830612182617,-115.43238067626953&z17&hl=es</p>	

	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: "Callejón Cuauhtémoc 930 prohogar, 21240 Mexicali, B.C.". Por lo que, al ubicar un punto en el mapa se puede obtener la dirección anteriormente descrita.</p>
<p>6. https://www.google.com/maps/place/32%C2%B039'42.2%22N+115%C2%B025'30.3%22W/@32.6617088,-115.4276466,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d32.6617088!4d-115.4250717?hl=es&entry=ttu</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: "Av. De los Nardos, 1498 Estatutos Jurídicos 21210 Mexicali, B.C.".</p>
<p>7. https://www.google.com/maps/place/32%C2%B039'11.1%22N+115%C2%B023'13.5%22W/@32.65308,-115.3896522,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d32.65308!4d-115.3870773?hl=es&entry=ttu</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: "Av. Calz. Cetys, sin asignación de nombre colonia, 21225 Mexicali, B.C.". Por lo que, al ubicar un punto en el mapa se puede obtener la dirección anteriormente descrita.</p>
<p>8. https://www.google.com/maps/place/32%C2%B039'11.3%22N+115%C2%B022'43.5%22W/@32.6531258,-115.3813133,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d32.6531258!4d-115.3787384?hl=es&entry=ttu</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: "Av. Calz. Cetys, Mexicali, B.C.". Por lo que, al ubicar un punto en el mapa se puede obtener la dirección anteriormente descrita.</p>

<p>9. https://www.google.com/maps/place/32%C2%B037'09.8%22N+115%C2%B023'14.4%22W/@32.6195291,-115.387946,19.6z/data=!4m4!3m3!8m2!3d32.6193886!4d-115.3873367?hl=es&entry=ttu</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: "Av. Calles, 21378 Mexicali, B.C.". Por lo que, al ubicar un punto en el mapa se puede obtener la dirección anteriormente descrita.</p>
<p>10. https://www.google.com/maps/place/32%C2%B037'29.3%22N+115%C2%B026'44.0%22W/@32.6248093,-115.4481315,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d32.6248093!4d-115.4455566?hl=es&entry=ttu</p>	
	<p>Contenido</p> <p>Se trata de la página Google Maps, en la que observé un mapa con las coordenadas de ubicación con las indicaciones siguientes: "Parcela 44 Mexicali, B.C.". Por lo que, al ubicar un punto en el mapa se puede obtener la dirección anteriormente descrita.</p>

-En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC013/16-01-2024⁹⁷**, elaborada el dieciséis de enero, ordenada en el punto octavo del acuerdo del quince de enero⁹⁸, se hizo constar la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.		<p>Se observa persona del sexo hombre de tez morena clara con barba y bigote de aproximadamente 45 años complejión media vestido con saco y corbata se advierte un micrófono en frente de él y personas atrás al parecer en una oficina.</p>

⁹⁷ Visible a foja 106 a la 114 del Anexo I.

⁹⁸ Visible a foja 100 a la 102 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>2.</p>		<p>Se observa persona del sexo hombre de tez morena clara con barba y bigote de aproximadamente 45 años compleción media vestido con chamarra azul se observa un micrófono enfrente está en la vía pública atrás se observa un vehículo.</p>
<p>3.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>
<p>4.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>
<p>5.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona no se aprecia su rostro porque la lona de la publicidad se desprendió de esa parte.</p>

<p>6.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”, a un costado la imagen de una persona de sexo hombre tez blanca de barba y bigote de 45 años aproximadamente, se observa que parte de la lona de publicidad se desprendió y solo quedó esa información se encuentra colgando el resto, se observa que había publicidad debajo de dice “IBAGO RESERVACIONES” reservaciones con un número telefónico.</p>
<p>7.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>
<p>8.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>
<p>9.</p>		<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>

<p>10.</p> 	<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>
<p>11.</p> 	<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>
<p>12.</p> 	<p>Se observa anuncio espectacular con la leyenda en las letras más grandes en color rojo y fondo blanco: “NETZA JAUREGUI”, arriba se lee “LA RESISTENCIA DIARIO REGIONAL DEL PUEBLO”; debajo se lee: “LA CUARTA TRANSFORMACION APENAS COMIENZA”, con letras más chicas dice “Entrevista Exclusiva” una flecha apuntando para abajo señalando “somos la resistencia.com.mx” al costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo hombre de tez blanca de aproximadamente 45 años con camisa blanca y chaleco guinda.</p>

-En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024**⁹⁹, elaborada el dieciocho de enero, en cumplimiento al acuerdo del dieciséis de enero,¹⁰⁰ se hizo constar la verificación in situ de la existencia de la propaganda objeto de investigación, llevada a cabo en la ciudad de Mexicali, Baja California, diligencia en lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

⁹⁹ Visible a foja 51 a la 56 del Anexo I.

¹⁰⁰ Visible a foja 50 del Anexo I.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.</p> 	<p>Hago constar que, a las 13:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 388, Las Palmas, 21360; entre Calle Epigmenio Ibarra y Calle Lic. Carlos Trejo Lerdo de Tejada. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: “NETZA JAUREGUI”. En la esquina superior derecha se lee “LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO”; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx”.</p>
<p>2.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 13:50 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 312, Jardines del Lago, 21330; entre Lago Banguedlo y Lago Nyasa. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: “NETZA JAUREGUI”. En la esquina superior derecha se lee “LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO”; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx”.</p>
<p>3.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 14:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cetys 4087, entre Calle Duara y Pob. Compuertas. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color azul y blanco en el que se distingue a la izquierda la leyenda: “Certus. Laboratorio”; y, a la derecha, se observa la leyenda: “Duara. Madero. Villanova”.</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>4.</p>  <p>A photograph of a billboard for Netza Jáuregui. The billboard features a portrait of a man and the text 'NETZA JÁUREGUI'. To the right of the portrait, there is text in red: 'LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx'. The billboard is located on a street with other signs and buildings in the background.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 14:45 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calz. De las Américas 1223, San Gabriel, 21210, entre Calle Salvador Díaz Mirón y Avenida de los Nardos. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>
<p>5.</p>  <p>A photograph of a large, solid red billboard on a street. The billboard is rectangular and mounted on a tall pole. The street is lined with buildings and utility poles. The sky is clear and blue.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 14:55 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en 5.Calzada Cuauhtémoc 905, Prohogar, 21240; entre Callejón Cuauhtémoc y Calle Río Culiacán. Mexicali, Baja California, donde observé un anuncio espectacular de fondo color rojo sin leyenda alguna.</p>
<p>6.</p>  <p>A photograph of a billboard for Netza Jáuregui. The billboard features a portrait of a man and the text 'NETZA JÁUREGUI'. To the right of the portrait, there is text in red: 'LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx'. The billboard is located on a street with other signs and buildings in the background.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 15:05 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cuauhtémoc 71, Aviación, 21230; entre Calle Buenos Aires y Calzada Justo Sierra. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>

<p>7.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 15:45 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre Avenida 23 de Junio y Calle 6 de Noviembre, en posición cuasi perpendicular a las calles Río Presidio y 8 de Mayo. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A07”. Unos pocos metros más adelante observé sobre la barda, un recuadro blanco pintado, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; al margen derecho se aprecia la leyenda “A08”.</p>
<p>8.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 15:55 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre Avenida 23 de Junio y Calle 6 de Noviembre, en posición perpendicular a las calles 8 de Mayo y 31 de Diciembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A10”.</p>
<p>9.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 16:05 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre Avenida 23 de Junio y Calle 6 de Noviembre, en posición perpendicular a las calles 31 de Diciembre y 6 de Noviembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A11”.</p>
<p>10.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 16:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre calle 6 de Noviembre y Calle 2 de Abril, en posición perpendicular a las calles 11 de Noviembre y 16 de Septiembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda de fondo color azul, donde se observa la leyenda: “CUSTOM GARAGE. 1997”; en la parte inferior se observa que está pintado un recuadro blanco, sobre el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A16”.</p>

<p>11.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 16:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre calle 2 de Abril y Calle 16 de Septiembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en el parámetro exterior de un edificio, sobre el que está pintado un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A01”. Unos pocos metros más adelante observé sobre el parámetro exterior del mismo edificio, un recuadro blanco pintado, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A02”. Avanzando hacia el oriente, observé una barda perimetral de fondo color azul, sobre la que está pintado un recuadro color blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A04”.</p>
<p>12.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 16:45 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Río Santacruz 1357, entre Avenida del Cabildo y Avenida 23 de Junio. 21390. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A06”.</p>

- En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC015/18-01-2024**¹⁰¹, la cual se elaboró el dieciocho de enero, en cumplimiento al acuerdo del quince de enero,¹⁰² se hizo constar la verificación in situ de la existencia de la propaganda objeto de investigación, llevada a cabo en la ciudad de Mexicali, Baja California, diligencia en lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

¹⁰¹ Visible a foja 110 a la 114 del Anexo I

¹⁰² Visible a foja 100 a la 102 del Anexo I.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="402 397 511 432">Imagen 1</p> 	<p data-bbox="854 397 1385 927">Hago constar que, a las 13:00 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°39'26.4"N 115°26'59.5"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en Calz. Cuauhtémoc 100, Aviación, 21200 Mexicali, B.C., coordenada donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>
<p data-bbox="402 1016 511 1051">Imagen 2</p> 	<p data-bbox="854 1016 1385 1298">Hago constar que, a las 13:05 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°39'30.0"N 115°25'56.9"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en Calz. Cuauhtémoc 905, Prohogar, Mexicali, B.C., coordenada donde observé un anuncio espectacular de fondo color rojo sin leyenda alguna.</p>
<p data-bbox="402 1499 511 1534">Imagen 3</p> 	<p data-bbox="854 1499 1385 2018">Hago constar que, a las 13:15 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°39'29.9"N 115°25'56.6"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en Callejón Cuauhtémoc 930, Prohogar, 21240 Mexicali, B.C., coordenada donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="402 397 513 424">Imagen 4</p> 	<p data-bbox="855 397 1375 921">Hago constar que, a las 13:25 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°39'42.2"N 115°25'30."W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en <u>Avenida de los Nardos 1498, Estatutos Jurídicos, 21210 Mexicali, B.C.</u>, coordenada donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>
<p data-bbox="402 921 513 948">Imagen 5</p> 	<p data-bbox="855 921 1375 1446">Hago constar que, a las 13:40 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°39'11.1"N 115°23'13.5"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en <u>Calz. Cetys, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, 21225 Mexicali, B.C.</u>, coordenada donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>
<p data-bbox="402 1507 513 1534">Imagen 6</p> 	<p data-bbox="855 1507 1375 2056">Hago constar que, a las 13:45 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°39'11.3"N 115°22'43.5"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en <u>Calz. Cetys, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Mexicali, B.C.</u>, entre Calle Duara y Pob. Compuertas; coordenada donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>

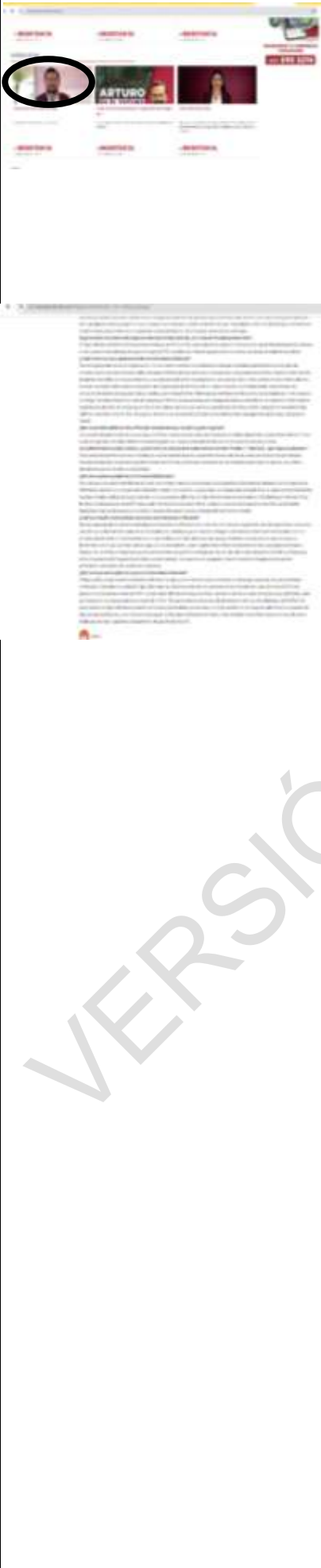
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>Imagen 7</p> 	<p>Hago constar que, a las 14:00 horas del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°37'09.8"N 115°23'14.4"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en <u>Calle Novena zona sin asignación de colonia, Mexicali B.C.</u>; coordenada donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>
<p>Imagen 8</p> 	<p>Hago constar que, a las 14:15 del día que se actúa, me constituí en las coordenadas 32°37'29.3"N 115°26'44.0"W proporcionadas por el denunciante, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS) y me remitieron al domicilio ubicado en <u>Parcela 44, Mexicali, B.C.</u>; coordenada donde, al otro lado del boulevard, observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color blanco en el que se distingue la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda escrita con letras rojas: "NETZA JÁUREGUI". En la esquina superior derecha se lee "LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO"; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx".</p>

- En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC020/23-01-2024**¹⁰³, la cual se elaboró el veintitrés de enero, en cumplimiento al acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinticuatro,¹⁰⁴ se hizo constar la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, las cuales, en las que al caso atañen, se describen a continuación:

1.- somoslaresistencia.com.mx	
<p>Imagen 1</p> 	<p>Contenido</p> <p>Al ingresar advertí en la parte superior la leyenda: "LA RESISTENCIA. EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO". A la derecha, se observan íconos referentes a diversas redes sociales. Debajo observé un banner rojo con los siguientes apartados: "AGUASCALIENTES; MICHOACÁN; NACIONALES; INTERNACIONALES; ESPECTÁCULOS; DEPORTES; ENTREVISTAS".</p>

¹⁰³ Visible a foja 64 a la 66 del Anexo I.

¹⁰⁴ Visible a foja 63 del Anexo I.

1.- somoslareistencia.com.mx	
Imágenes 2, 3 y 4	Contenido
	<p>Enseguida, procedí a desplazar la página hacia abajo, a efecto de corroborar la existencia de la entrevista señalada por la parte denunciante, en la cual encontré un apartado denominado: "ENTREVISTAS", en el cual advertí el sub apartado denominado: "Entrevista con Netza Jáuregui", por lo que procedí a dar clic. Enseguida observé la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, con barb y bigote, vestido con una camisa blanca y un chaleco guinda, quien aparece frente a un estrado. Debajo constaté el texto siguiente: "Entrevista con Netzai Jáuregui. Una breve entrevista al ex- secretario. ¿Quién es Netza Jáuregui? Mira, Netza Jáuregui es un hombre trabajador, soy padre, soy empresario, pero también soy ciudadano, un ciudadano que al igual que muchos un día se hartó, se cansó de ver que los políticos de siempre no hacían nada por apoyar al pueblo, por lo cual tome la decisión de participar en la comunidad, porque estaba cansado de ver las injusticias y el abandono en el que se encontraban las poblaciones más vulnerables, por esto me sume a la causa, me uní al proyecto para transformar nuestro estado, buscando un bienestar para todas y todos. ¿Cómo describiría la Secretaría de Bienestar en B.C. antes de su llegada, en qué situación se encontraba? Antes de nuestra llegada la Secretaría de Bienestar era una secretaria con constantes quejas sobre la entrega de los apoyos sociales, dónde no se entregaban directamente a los beneficiarios, la atención a la ciudadanía no era la adecuada, por lo cual nos enfocamos en capacitar a todo el personal de la secretaria para que dieran un trato digno a toda persona que se acercara a nosotros, de igual forma cambiamos la estrategia de entrega de apoyos, haciéndola de manera directa en el territorio. ¿Cuáles fueron los cambios más importantes cuando era el titular, de qué manera mejoró? Como lo comentaba, nos enfocamos en capacitar a todo el personal de la secretaria, para que todos conocieran el funcionamiento de los programas sociales con los que contamos, de igual forma, con el apoyo de los servidores con el corazón por delante, enfocamos nuestros programas a las zonas de atención prioritaria establecidas, para de esta forma llegar directamente a las personas que más lo necesitan, también, cambiamos las reglas de operación de los programas sociales para permitir que los apoyos sean integrales, es decir, una beneficiaria que tenga tarjeta violeta, si se detecta que se encuentra en condiciones de pobreza extrema se le puede dar el apoyo de ilumina tu día o la tarjeta con el corazón por el agua. Según los datos del presente año la pobreza disminuyó en Baja California, ¿en el caso de Mexicali que datos tiene? En Baja California del 2020 al 2022, la pobreza disminuyó de 22.5% a 13.4%, esta tendencia se replica en los municipios, siendo Mexicali el de menor pobreza, si bien coneval no ha publicado datos por municipio de 2022, se estima que Mexicali seguirá siendo el de menor porcentaje de población en pobreza. ¿Cuáles fueron sus tres programas estrellas en la Secretaría de Bienestar? Sin duda alguna cada uno de los programas con los que contamos atienden una problemática clara para las familias bajacalifornianas, en lo particular considero que el programa de tarjeta violeta, el programa Pensión para las personas con discapacidad y el programa pancita llena corazón contento son los programas más nobles con los que contamos, ya que gracias a este último nos aseguramos que nuestras niñas y niños cuenten con un alimento calientito, en</p>

1.- somoslareistencia.com.mx	
	<p>el caso de tarjeta violeta, estamos otorgando a las mujeres jefas de familia no solo un ingreso bimestral, si no herramientas como el acceso a la conclusión de estudios de educación básica y media superior de igual forma, talleres que les permitan aprender un oficio para emprender un micro negocio o conseguir un mejor empleo En el caso del programa de Pensión para las personas con discapacidad estamos atendiendo a una población históricamente marginada socialmente, con este programa hoy en día cualquier persona que cuente con una discapacidad tiene derecho a una pensión universal en Baja California, desde los 0 a los 64 años, sin dejar de mencionar que después de los 65 años entran directamente al programa de adulto mayor del gobierno federal. ¿Qué necesidad le solicitaron más en Mexicali, tiene idea de lo que necesita la gente en general? La respuesta depende mucho del espacio al que se refiera a nivel colonia sin duda es la infraestructura pública, el pavimento y el alumbrado público. A nivel ciudad la seguridad y el medio ambiente dominan la agenda, en el espacio personal a las familias les preocupa la economía y la salud. Las periferias tienen muchas carencias, ¿qué les falta a los sectores de la ciudad como los llamados “Pueblas” o “Santorales”, para mejorar su bienestar? Estas zonas de la periferia estuvieron olvidadas por muchas administraciones, actualmente forman parte de las zonas prioritarias en las que trabaja la secretaría de Bienestar, es necesario que ahora desde otra trinchera, continuemos acercándonos a la ciudadanía para llevarle los apoyos y escucharlos directamente para así atender sus necesidades. ¿Qué retos quedaron pendientes en la Secretaría de Bienestar? Dos cosas que me quedaron pendientes por hacer, que no tengo duda que con el equipo que se quedó en la Secretaría se realizaran, es el de lograr que el 100% de las personas con discapacidad en el estado cuenten con su pensión para personas con discapacidad, de igual forma, el lograr que la totalidad de las escuelas primarias públicas del Estado cuenten con sus desayunos calientitos. Sin dejar de mencionar las necesidades o dificultades que tienen las niñas y los niños con discapacidad de las ZAP para acceder fácilmente a la educación formal, trabaje en crear una red de apoyo con las OSC para brindarles diagnósticos médicos de acuerdo a la condición trastorno del espectro autista o discapacidad auditiva en el Estado. ¿Cuál fue el desafío más importante que tuviste como Secretario en Bienestar? Sin duda alguna puedo comentarte que trabajar en la Secretaría de Bienestar fue un reto enorme, tanto por la agenda del día al día que se tiene, como por la atención que se debe brindar a cada uno de las ciudadanas y ciudadanos que lo necesitan. Al llegar a la Secretaría encontramos muchas trabas, como lo comente anteriormente, lo más importante con lo que me llevo es el haber dado una mano amiga y brindarles a las personas una serie de apoyos y herramientas con los que pudieran subsanar alguna de las necesidades, cuando la gobernadora Marina nos encomendó crear un programa enfocado a Mujeres jefas de familia, te imaginas que fue un reto enorme, de igual forma, el regresar a las escuelas públicas los desayunos calientitos, el trabajo que implica la operación del Programa Pancita lleno, corazón contento, creo que esos dos programas fueron los desafíos más grandes a los que nos enfrentamos, pero ambos son un éxito de la Secretaría. ¿Qué fue lo que más te gusto de tu paso por la Secretaría de Bienestar? El haber podido trabajar desde la Secretaría de Bienestar fue algo que me marco en todos los sentidos, sin</p>

1.- somoslaresistencia.com.mx	
	<p>embargo, lo que más me gusto es el haber contribuido al Bienestar de la población Baja Californiana, ser parte de la reducción de la pobreza en todos los sentidos, pasar de tener el 22.5% de la población en pobreza en el estado al 13.4%, colocar a Baja California en el segundo estado con menor pobreza en el país sin duda es algo gratificante, saber que la población en pobreza extrema se redujo del 1.5 % al 1.3%, que la carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad paso del 13.4% al 10%, saber que hoy los Baja Californianos cuentan con mejores oportunidades, que las niñas y los niños cuentan con un desayuno calentito en sus escuelas me deja una gran satisfacción, y una motivación para seguir contribuyendo al Bienestar de Todas y Todos sin dejar a nadie atrás, siempre con los principios e ideales que nos rigen, seguiremos trabajando por el segundo piso de la 4T.”.</p>

Finalmente, en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC063/05-03-2024**¹⁰⁵, elaborada el cinco de marzo, ordenada en el punto primero del acuerdo del tres de marzo¹⁰⁶, se hizo constar la verificación in situ de la existencia de la propaganda objeto de investigación, llevada a cabo en la ciudad de Mexicali, Baja California, diligencia en lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.</p> 	<p>Hago constar que, a las 8:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 388, Las Palmas, 21360; entre Calle Epigmenio Ibarra y Calle Lic. Carlos Trejo Lerdo de Tejada. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-00000541144”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>2.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 8:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 312, Jardines del Lago, 21330; entre Lago Banguedlo y Lago Nyasa. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-00000536715”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>

¹⁰⁵ Visible a foja 501 a la 511 del Anexo I.

¹⁰⁶ Visible a foja 494 a la 495 del Anexo I.

<p>3.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 8:55 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cetys 4087, entre Calle Duara y Pob. Compuertas. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular de fondo color azul y blanco en el que se distingue a la izquierda la leyenda: “Certus. Laboratorio”; y, a la derecha, se observa la leyenda: “Duara. Madero. Villanova”.</p>
<p>4.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 9:05 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calz. De las Américas 1223, San Gabriel, 21210, entre Calle Salvador Díaz Mirón y Avenida de los Nardos. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000536726”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>5.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 9:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cuauhtémoc 905, Prohogar, 21240; entre Callejón Cuauhtémoc y Calle Río Culiacán. Mexicali, Baja California, donde observé un anuncio espectacular en el que se distingue la imagen de dos personas del sexo masculino; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000536839”. Al centro se observa la leyenda: “morena. La esperanza de México”; y, en la parte inferior, se leen las leyendas: “ARMANDO AYALA. SENADOR”, “2 DE JUNIO. VOTA” y “JUAN MELENDREZ. SUPLENTE”.</p>
<p>6.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 9:20 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cuauhtémoc 71, Aviación, 21230; entre Calle Buenos Aires y Calzada Justo Sierra. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000537190”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>7.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 9:40 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre Avenida 23 de Junio y Calle 6 de Noviembre, en posición cuasi perpendicular a las calles Río Presidio y 8 de Mayo. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>MEXICALI"; al margen derecho se aprecia la leyenda "A08".</p>
<p>8.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 9:50 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre Avenida 23 de Junio y Calle 6 de Noviembre, en posición perpendicular a las calles 8 de Mayo y 31 de Diciembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda "A09".</p>
<p>9.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 10:00 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre Avenida 23 de Junio y Calle 6 de Noviembre, en posición perpendicular a las calles 31 de Diciembre y 6 de Noviembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda "A11".</p>
<p>10.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 10:10 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre calle 6 de Noviembre y Calle 2 de Abril, en posición perpendicular a las calles 11 de Noviembre y 16 de Septiembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda de fondo color azul, donde se observa la leyenda: "CUSTOM GARAGE"; en la parte inferior se observa que está pintado un recuadro blanco, sobre el que se lee una leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda "A16".</p>
<p>11.</p>  	<p>Hago constar que, siendo las 10:20 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Manuel Gómez Morín, entre calle 2 de Abril y Calle 16 de Septiembre. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en el parámetro exterior de un edificio, sobre el que está pintado un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda "A01". Avanzando hacia el oriente, observé una barda perimetral de fondo color azul, sobre la que está pintado un recuadro color blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda "A04".</p>

<p>12.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 10:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Río Santacruz 1357, entre Avenida del Cabildo y Avenida 23 de Junio. 21390. Mexicali, Baja California, donde observé publicidad en una barda sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “A06”.</p>
<p>13.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 11:10 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Rodolfo Sánchez Taboada, frente a “Proconsa Puebla”, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; a la derecha se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>14.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 11:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas y Calle Cuarta, frente a “Gym Ultra”, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de dos personas del sexo masculino. Al centro se observa la leyenda: “morena. La esperanza de México”; y, en la parte inferior, se leen las leyendas: “ARMANDO AYALA. SENADOR”, “2 DE JUNIO. VOTA” y “JUAN MELENDREZ. SUPLENTE”.</p>
<p>15.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 11:50 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas y Benito Juárez, donde observé publicidad en el que se distingue la imagen una persona del sexo masculino y diversos productos alimenticios. En la parte superior se observa la leyenda: “todo pa tu cuaresma”; y, en la parte inferior, se leen las leyendas: “nena’s FRUTERÍA” y “cuaresma de frescura y ofertones”.</p>
<p>16.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 12:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Novena y Calzada Cety donde observé publicidad en una construcción sobre la que está pintada un recuadro blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda “L15”. Al rodear el inmueble, se observa otro recuadro de fondo color blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”; en su esquina</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


	<p>inferior derecha se aprecia la leyenda "L16". Al avanzar unos cuantos pasos alrededor del mismo, se observa un tercer recuadro de fondo color blanco, en el que se lee una leyenda en color rojo: "NETZA"; y debajo, la leyenda en color negro: "CON MEXICALI"; en su esquina inferior derecha se aprecia la leyenda "L19".</p>
<p>17.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 12:35 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Primero de Septiembre y Calle BC1, Abasolo donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; a la derecha se lee la leyenda: "JULIETA para SENADORA".</p>
<p>18.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 13:05 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en C. Los Manantiales y Carretera Vicente Guerrero donde observé publicidad en un letrero en el que se observa la leyenda: "Los Manantiales. JARDÍN DE EVENTOS".</p>
<p>19.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 13:35 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Rotario Internacional, Plaza Nuevo Mexicali, donde observé una estructura para anuncios, sin publicidad alguna.</p>
<p>20.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 13:45 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Novena, Plaza Nuevo Mexicali, donde observé una pantalla publicitaria para anuncios, en la que se lee la leyenda "concurso de canto". En la parte posterior se observa publicidad con las leyendas: "LENTES GRADUADOS. DESDE \$399 MXN. BEST OPTICAL. 686 905 6441". Al costado izquierdo se observa la imagen de una persona de sexo masculino, con la</p>

	<p>leyenda: “BEST OPTICAL. LUCE BEST”. Al costado derecho, se observa la imagen de una persona del sexo femenino, donde se lee la leyenda “BEST OPTICAL. LUCE BEST”.</p>
<p>21.</p>  <p>A photograph of a billboard for Julieta para Senadora. The billboard features a woman's face and the text 'JULIETA para SENADORA' and 'VOTA 2 DE JUNIO morena'. Below the billboard is a circular sign with a red triangle and a white 'A'.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 14:00 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cetys, a un lado de Servicio de Administración Tributaria, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000536679”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>22.</p>  <p>A photograph of a billboard for Julieta para Senadora, similar to the one in row 21, showing the woman's face and the text 'JULIETA para SENADORA' and 'VOTA 2 DE JUNIO morena'.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 14:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Independencia, Colegio Español (referencia), donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000536629”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>23.</p>  <p>A photograph of a street intersection. A sign with a red background and white text 'AVAILABLE FOR SALE' is visible in the distance. The street is lined with palm trees and buildings.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 14:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Abelardo L. Rodríguez y Av. Brasil. Sobre la Calzada Abelardo L. Rodríguez, con dirección al norte, observé publicidad de fondo color rojo con la leyenda: “AVAILABLE FOR SALE”.</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>24.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 14:50 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Benito Juárez, frente a "Smart & Final", donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: "<i>INE-RNP-00000537184</i>". Debajo se leen las leyendas: "<i>JULIETA para SENADORA</i>", "<i>VOTA 2 DE JUNIO</i>" y "<i>morena</i>".</p>
<p>25.</p>	<p>Hago constar que, siendo las 15:00 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Benito Juárez y Calzada Independencia, En las inmediaciones es posible observar diversos inmuebles, rotulados con las leyendas "<i>Caliente CASINO</i>" y "<i>7 ELEVEN</i>".</p>

<p>26.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 15:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cuautémoc #1015, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000536728”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>27.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 15:25 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Cetys y Avenida de los Jazmines, donde observé publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una botarga y, a la izquierda, la envoltura de un medicamento. A la derecha se leen las leyendas: “ENERGÍZATE”; en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: “EL PODER DE TU ENERGÍA”.</p>
<p>28.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 15:30 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada de las Américas y Avenida de los Nardos; en el lugar, me percaté que se trataba de la misma ubicación referida en el punto 4, en donde advertí publicidad consistente en un espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino al costado izquierdo; en la esquina superior derecha se lee la leyenda: “INE-RNP-000000536726”. Debajo se leen las leyendas: “JULIETA para SENADORA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y “morena”.</p>
<p>29.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 16:05 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Héctor Terán Terán y Centauro del Norte. En las inmediaciones es posible observar diversos inmuebles, uno de ellos rotulado con la leyenda: “LLANTERA GUTIÉRREZ”.</p>

<p>30.</p> 	<p>Hago constar que, siendo las 16:15 horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Calzada Héctor Terán Terán y Calle H. Colegio Militar. En la citada intersección observé diversos establecimientos comerciales e inmuebles. Al avanzar pocos metros sobre C. H Colegio Militar, con dirección hacia el norte, observé publicidad consistente en tres lonas de tamaño pequeño con contenido idéntico, de color blanco, en las que se lee una leyenda en color rojo: “NETZA”; y debajo, la leyenda en color negro: “CON MEXICALI”.</p>
--	---

Las actas circunstanciadas citadas, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundo, párrafos de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hacen prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

Ahora bien, una vez que del material probatorio se ha identificado el contenido de las imágenes denunciadas, así como su publicación en la red social Facebook, espectaculares, bardas, lonas, y transporte público, bajo las expresiones ahí asentadas, corresponde realizar su análisis a la luz de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental y derivado de lo anterior uso indebido de recursos públicos.

6. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

6.1.1. Existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuidos al Denunciado

En primer término, es preciso señalar que para actualizar la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que se actualicen tres elementos: **temporal**, los actos deben ser previos a la etapa de campaña; **personal**, se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas, y, **subjetivo**, se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen

una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Como es advertible del material probatorio analizado, y como se desprende del análisis establecido por la Sala Guadalajara en la sentencia SG-JG-9/2026 **se acredita la referida infracción**, ya que, en la especie se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, como se expone a continuación.

- **Elemento temporal**

La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.¹⁰⁷ Por tanto, se determina que **sí se acredita este elemento**, dado que la precampaña de las personas candidatas a Municipales y Diputaciones en el PEL 2023-2024, tuvo lugar del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, al veintiuno de enero, mientras que la campaña, del quince de abril al veintinueve de mayo.

Ahora bien, la publicidad difundida a través de la plataforma, Facebook, espectaculares, lonas y pinta de bardas fue denunciada entre **el once, doce de enero y el veintinueve de febrero**, asimismo, fueron certificadas por la autoridad electoral los días doce, dieciocho y veintitrés de enero, así como el cinco de marzo, es decir, se tiene certeza de que la propaganda denunciada se ejecutó durante el PEL 2023-2024, el cual inició el **tres de diciembre de dos mil veintitrés**.

- **Elemento personal**

Es un hecho no controvertido, que el denunciado al momento de los hechos tenía el carácter de aspirante en el proceso interno de Morena a la alcaldía de Mexicali.

La Sala Superior ha señalado¹⁰⁸ que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de

¹⁰⁷ Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**"

¹⁰⁸ SUP-REP-822/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

De las verificaciones efectuadas por la oficialía electoral, y que constan en las actas circunstanciadas previamente analizadas, el denunciado, ha manifestado públicamente su participación en el proceso interno de Morena para obtener la precandidatura a la alcaldía del municipio de Mexicali.

Por lo tanto, **se cumple el elemento personal**, porque, para el momento de la difusión de la publicidad a través de diversas plataformas periodísticas, de Facebook, así como en espectaculares, bardas y lonas en favor del denunciado, ostentaba la calidad de aspirante, además que su nombre e imagen resulta identificable en dicha publicidad, cuyo contenido es el siguiente:

- Se registra “Netza” Jáuregui como aspirante a la Candidatura a la Alcaldía de Mexicali por Morena.
- El Secretario del Bienestar, Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán busca la alcaldía por Morena confirmó la Gobernadora.
- Confía “Netza” en proceso interno de Morena.

La valoración conjunta de los elementos de convicción anteriores, permiten colegir que el denunciado fue aspirante a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por Morena, lo cual actualiza el elemento personal del ilícito administrativo de actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Elemento subjetivo**

Para el análisis de este elemento, se atenderán las consideraciones de la Sala Guadalajara razonadas en la sentencia **SG-JC-9/2026**, como se expone a continuación:

Para poder acreditar el **elemento subjetivo**, se deben reunir dos

características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o **posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.**¹⁰⁹

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y **equidad en la contienda**, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor** o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, **pueden afectar la equidad en la contienda**. Para ello es preciso **analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas**, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.¹¹⁰

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si,

¹⁰⁹ En iguales términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JE-914/2023.

¹¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.¹¹¹

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: i) la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, una publicación en algún medio de comunicación, espectaculares, bardas, entre otras.¹¹²

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras expresas y manifiestas de apoyo o rechazo. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al

¹¹¹ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

¹¹² Resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

voto.

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento o contenido denunciado, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o elemento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Lo anterior, se encuentra puntualizado en la Jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”**, de la que se advierte que, en síntesis, que el elemento subjetivo se acredita con lo siguiente:

1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales;
2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En el punto 5.8.1 de esta sentencia, se advierte el recuento de las diferentes actas levantadas por la autoridad administrativa electoral local durante la instrucción del procedimiento sancionador, del que es posible advertir:

- Varias ligas de internet de diferentes medios de comunicación digital que en su mayoría versan sobre las aspiraciones políticas del ciudadano denunciado, para contender a la presidencia municipal de Mexicali en el PEL 2023-2024; así como de su registro en Morena como aspirante a dicho cargo el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- La existencia de la cuenta de Facebook con ciento tres mil seguidores de nombre “Netza Jáuregui”, con una fotografía en la que se aparece junto a una mujer y la leyenda “Que siga la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTA TRANSFORMACIÓN”; en la que aparece un video del ciudadano denunciado anunciando su último día -treinta de noviembre de dos mil veintitrés- como Secretario de Bienestar; otros dos videos donde él aparece, titulados “Sin titubeos ni juegos, la 4T no debe perder su esencia” y “Tener la confianza de la Gobernadora me compromete a no fallarle”.

- Múltiples anuncios espectaculares localizados en diversos lugares de Mexicali en los que, aparece de manera destacada respecto del resto de información, la fotografía del ciudadano denunciado; y además el texto escrito en la parte superior “LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO”, debajo se lee con letras grandes: “NETZA JÁUREGUI”. Más abajo dice con letras más pequeñas “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva somoslaresistencia.com.mx”.
- La existencia de la entrevista a “Netza Jáuregui” alojada en el sitio de internet somoslaresistencia.com.mx en la que, además de aparecer la imagen del denunciado, existe la redacción de una entrevista llevada a cabo al ciudadano denunciado, quien da respuesta a las siguientes preguntas: “¿Quién es Netza Jáuregui?”, “¿Cómo describiría la Secretaría del Bienestar en B.C. antes de su llegada, en qué situación se encontraba?”, “¿Cuáles fueron los cambios más importantes cuando era el titular, de qué manera mejoró?”, “Según los datos del presente año la pobreza disminuyó en Baja California, ¿en el caso de Mexicali que datos tiene?”, “¿Cuáles fueron sus tres programas estrellas en la Secretaría de Bienestar?”, “¿Qué necesidad le solicitaron más en Mexicali, tiene idea de lo que necesita la gente en general?”, “Las periferias tienen muchas carencias, ¿qué les falta a los sectores de la ciudad como los llamados “Pueblas” o “Santorales”, para mejorar su bienestar?”, “¿Qué retos quedaron pendientes en la Secretaría de Bienestar?”, “¿Cuál fue el desafío más importante que tuviste como Secretario en Bienestar?” y “¿Qué fue lo que más te gusto (sic) de tu paso por la Secretaría de Bienestar?”.
- La existencia de la entrevista a “Netza Jáuregui” alojada en el sitio de internet somoslaresistencia.com.mx en la que, además de aparecer la imagen del denunciado, existe la redacción de

una entrevista llevada a cabo al ciudadano denunciado, en la que dio respuesta a las preguntas indicadas, mencionando en esencia que llegó al servicio público para corregir un sistema que no funcionaba, acercar apoyos reales a quienes más lo necesitan y contribuir a reducir la pobreza mediante programas sociales más humanos, directos y eficaces. Afirma que lo que lo mueve es mejorar la vida de las personas, especialmente de los grupos vulnerables, y que su mayor satisfacción es haber logrado avances concretos en bienestar y oportunidades para la población.

- Numerosas pintas de bardas en diferentes vialidades de Mexicali con la frase “NETZA CON MEXICALI” y en cada caso, alguna de las siguientes claves A01, A04, A06, A08, A09, A11, A16, L15, L16 y L19.
- Algunas lonas en un punto de Mexicali, con la frase “NETZA CON MEXICALI”.

Además, obra a foja 322 del Anexo 1, el escrito presentado por el ciudadano denunciado, en cumplimiento al requerimiento de la autoridad instructora del PES, en el que realiza diversas manifestaciones, pero en ningún momento niega que las imágenes que aparecen en los espectaculares sean de él.

Lo mismo sucede con el escrito de deslinde visible en copia certificada a fojas 284 del citado anexo, que fue presentado por el ciudadano denunciado ante el INE y en el que, además de no negar que tales imágenes contenidas en los elementos denunciados sea suyas, señala un uso indebido de su nombre e imagen.

De manera análoga, es posible advertir de los escritos de alegatos que obran agregados a fojas 778 y 1103 del Anexo I, presentados también por el aquí tercero interesado, en los que se advierte el reconocimiento de la existencia de su entrevista en el medio “Somos la Resistencia”, y que tampoco niega que sea él, a quien se le incluyó en los diversos elementos materia de la denuncia, sino que parte de su inclusión en los mismos, para sostener, entre otras cuestiones, que no son actos anticipados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo reseñado, Sala Guadalajara advierte la existencia de cuatro aspectos fundamentales para el presente estudio, en consonancia con los agravios expresados por el actor:

- Primeramente y desde al menos el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fue difundida en varios medios de comunicación, la intención del ciudadano denunciado, para contender por el partido Morena, a la presidencia municipal de Mexicali; así como de su “registro” ante ese partido.
- Existió una entrevista realizada por el medio digital denunciado y alojada en su página de internet, en la que Netzahualcóyolt Jáuregui Santillán respondió a varias preguntas; y al responderlas indicó en esencia que llegó al servicio público para corregir un sistema que no funcionaba, acercar apoyos reales a quienes más lo necesitan y contribuir a reducir la pobreza mediante programas sociales más humanos, directos y eficaces. Y afirmó que lo que lo mueve es mejorar la vida de las personas, especialmente de los grupos vulnerables, y que su mayor satisfacción es haber logrado avances concretos en bienestar y oportunidades para la población. **Es decir, hizo posicionamientos que proyectan una imagen de el mismo, positiva, comprometida y propositiva en favor de la ciudadanía.**
- Esa entrevista fue difundida mediante diversos anuncios espectaculares colocados en diferentes lugares de Mexicali, que destacan, sobre cualquier otro contenido, en primer término la foto del denunciado, y en segundo término, la expresión “NETZA JÁUREGUI”. Con menor tamaño está la frase “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA”.
- De manera simultánea, aparecieron múltiples bardas visibles en todos los casos desde la vía pública, en las que se empleó la frase “NETZA CON MEXICALI”.

Así, de lo expuesto hasta este punto, como el indicado ciudadano denunciado en las diferentes comparecencias que ha realizado, en ninguno de los cuatro puntos anteriores se advierte el uso de las palabras sacramentales “vota” “rechaza” o cualquier derivado o

relacionado de estas.

Sin embargo, a juicio de Sala Guadalajara los elementos y contenidos señalados **-en su conjunto-** constituyen equivalentes funcionales de aquellas, puesto que de manera inequívoca tienen un significado equivalente de apoyo al ciudadano denunciado y a su aspiración para contender por la presidencia municipal de Morena.

Ya que frente al conocimiento público de la aspiración del ciudadano antes del inicio del proceso electoral (a través de las notas periodísticas que dieron cuenta de ello), se lleva a cabo una entrevista que muestra unas facetas positivas de él (posicionamiento); se publican espectaculares difundiendo y priorizando de manera notable la foto y nombre de él; y se pintan bardas con claves de seriación e identificación con una frase positiva que incluye el medio de identificarlo públicamente: “Netza”.

Todo ello implicó que la aspiración de Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán y elementos que la muestran como una opción política positiva, quedara posicionada frente a la ciudadanía a través de diversos mecanismos que en su conjunto muestran una sistematización (entrevista, espectaculares y bardas, de cuyo análisis parcial y aislado se duele el actor en su demanda).

En este tenor, la Sala Guadalajara determinó la acreditación del elemento subjetivo para el perfeccionamiento de los actos anticipados materia de la denuncia; puesto que, de acuerdo a lo analizado previamente se cumplen los dos elementos referidos que exige la Jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”**, al estar acreditada la existencia de equivalentes funcionales de llamado al voto y que las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía al haberse difundido.

Y si bien el ciudadano denunciado no fue candidato en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mexicali en el proceso electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pasado; al haberse posicionado su aspiración a través de los mecanismos descritos, **se puso en riesgo la equidad en la contienda**, que es uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la participación ciudadana y el respeto a su voluntad a través del ejercicio de la función democrática.

Por lo anterior, es que, al colmarse los elementos personal, temporal y subjetivo, se tiene por **acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña** realizados por el denunciado y el sitio de internet www.somoslaresistencia.com.mx.

6.1.2. Inexistencia de promoción gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

De los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 342, fracción IV, de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la promoción personalizada son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Asimismo, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", que consisten en los siguientes:

1. Elemento personal o subjetivo. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente

identificable al servidor público.

2. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. Elemento temporal. Ya que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En el caso concreto, a partir del contenido del acervo probatorio, en opinión de este Tribunal se concluye que **es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al denunciado y a Somos la Resistencia en Medios S.A. de C.V.**, toda vez que no se cumple el segundo de los elementos, tal como se explica a continuación.

- **Elemento personal o subjetivo**

El primer elemento **sí se cumple**, pues es un hecho no controvertido, que el denunciado al momento de los hechos tenía el carácter de aspirante en el proceso interno de Morena a la alcaldía de Mexicali.

La Sala Superior ha señalado¹¹³ que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

¹¹³ SUP-REP-822/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De las verificaciones efectuadas por la oficialía electoral, y que constan en las actas circunstanciadas previamente analizadas, el denunciado, manifestó públicamente su participación en el proceso interno de Morena para obtener la precandidatura a la alcaldía del municipio de Mexicali; inclusive de las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹¹⁴, **IEEBC/SE/OE/AC052/01-03-2024**¹¹⁵ e **IEEBC/SE/OE/AC012/16-01-2024**¹¹⁶, se advierte la publicación realizada por diversos medios periodísticos, donde se registró el denunciado en el citado proceso, probanzas que no fueron objetadas por las partes.

Por lo tanto, **se cumple el elemento personal**, porque, para el momento de la difusión de la publicidad denunciada en favor del denunciado, ostentaba la calidad de aspirante, además que su nombre e imagen resulta identificable en dicha publicidad.

- **Elemento objetivo y material**

En relación con el elemento objetivo o material de la promoción personalizada, esto es, definir si es o no propaganda gubernamental, resulta importante precisar que los artículos 169, párrafo tercero de la Ley Electoral y 209, párrafo 1, de la LGIPE, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, sus delegaciones y cualquier otro ente público; siendo las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Se concluye lo anterior, pues contrario a lo manifestado por el partido denunciante, la publicación en estudio no constituye propaganda

¹¹⁴ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

¹¹⁵ Visible a foja 478 a la 482 del Anexo I.

¹¹⁶ Visible a foja 103 a la 106 del Anexo I

gubernamental y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o persona aspirante.

Es posible arribar a esta conclusión pues no existe ningún elemento probatorio que permita afirmar, ni si quiera en grado de presunción, que se trata de una publicación generada, emitida o sufragada por un ente gubernamental o aspirante a un cargo político.

Lo anterior, no obstante resulte un hecho notorio que el denunciado al momento de las primeras publicaciones realizadas en diversos diarios periodísticos, tenía el carácter de Secretario del Bienestar de Baja California; sin embargo, a partir del análisis del contenido de las notas periodísticas, se advierte que la publicidad emitida en los distintos medios periodísticos, va en base al registro del denunciado en el proceso de selección de Morena para la candidatura de la Presidencia Municipal de Mexicali.

Así, por lo que respectan las ligas electrónicas enumeradas como 2, 3, 4, inspeccionadas en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹¹⁷, así como en las diversas 1 y 2 del acta **IEEBC/SE/OE/AC012/16-01-2024**¹¹⁸; describen una serie de publicaciones que pretenden informar el registro como aspirante del denunciado, por lo que es claro que el mismo se encuentra ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, ya que no se ostenta como persona servidora pública y no se desprenden elementos expresos, ni manifestaciones que indirectamente o veladamente tengan como finalidad evidente la solicitud de apoyo para la candidatura, sino que lo hace como una figura pública, lo anterior se desprende de las manifestaciones realizadas por el denunciado:

“Esto nos compromete más como equipo, donde estoy seguro que juntos volveremos hacer historia.”

“Lo que sabemos hacer es llevar el mensaje de la cuarta transformación, decir por qué somos diferentes, por qué continuar con la cuarta transformación que va a liderar Claudia Sheinbaum”

“Lo más importante es la unidad, no la división, si el partido o la gente en una encuesta decide que debe ser mujer y que debe ser Norma Bustamante. No solo lo aceptaré, sino que lo aplaudiré”

¹¹⁷ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

¹¹⁸ Visible a foja 103 a la 106 del Anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe agregar que lo asentado en tales publicaciones se centra en el registro como aspirante realizado por del denunciado, mas no en manifestaciones realizadas por el mismo, es decir, del cuerpo de las notas plasmadas en diversas ligas • <https://columnaocho.com/se-registra-netza-jauregui-como-aspirante-a-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-mexicali-por-morena/#:~:text=Reporteros%2FColumnaocho,Mexicali,alcald%C3%ADa%20de%20Mexicali%2C%20por%20Morena>, • <https://www.onlineabc.com.mx/2023/11/23/se-registra-netza-jauregui-como-aspirante-a-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-mexicali-por-morena/>, • <https://el-mexicano.com.mx/Noticia/Mexicali/57392/Se-registra-%E2%80%9CNetza%E2%809D-Jauregui-como-aspirante-a-la-Alcald%C3%ADa-de-Mexicali>, • <https://radarbc.com/general/secretario-de-bienestar-busca-alcaldia/>, • <https://columnaocho.com/se-registra-netza-jauregui-como-aspirante-a-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-mexicali-por-morena/> • <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/confia-netza-en-proceso-interno-de-morena-11111876.html>; versan sobre artículos de opinión y conclusión propia de quienes las elaboraron.

Sobre esa base, se tiene que, si bien las expresiones de las ligas de internet se emitieron en ejercicio del derecho de libertad de expresión y prensa, de la que gozan los medios de comunicación, ello no implica que el contenido de las notas, sean por sí mismas suficientes para acreditar la actualización de la infracción consistente en promoción personalizada.

Tan es así que además de las publicaciones anteriormente enlistadas, la liga electrónica denunciada, identificada con el número 5 en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹¹⁹, relata comentarios realizados por la Gobernadora del Estado de Baja California en relación al registro del denunciado, donde ni siquiera el mismo participa.

Asimismo, no se destacan o exaltan logros de su trayectoria como servidor público, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la Secretaría del Bienestar, cargo en el que se encontraba durante la publicidad de tales publicaciones.

Lo que constituye el derecho al libre acceso a la información plural y

¹¹⁹ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

oportuna que toda persona tiene, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como la inviolabilidad a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, consagrada en el párrafo primero del artículo 7o. de la Constitución Federal.

Por lo que se concluye que las publicaciones denunciadas, en las ligas electrónicas donde aparece el nombre del denunciado y/o su fotografía, cuyas autorías competen a medios informativos, no constituyen propaganda gubernamental, pues como se analizó, únicamente tuvo como finalidad dar a conocer a la ciudadanía el registro del denunciado como aspirante de Morena a la candidatura de la Presidencia Municipal de Mexicali.

Ahora bien, el PRI además considera que se actualiza la infracción en las ligas electrónicas que dirigen a videos publicados en la plataforma de Facebook, como lo son <https://www.facebook.com/netzajauregui?mibextid=ZbWKwL>, <https://www.facebook.com/share/v/Q26ukgocPxx52PKS/?mibextik=qi2Omg>, <https://www.facebook.com/share/r/adVxBEYweYWKbbTK/?mibextid=qi2Omg>, <https://www.facebook.com/share/r/NfiimkHg6RuQZ56N/?mibextid=qi2Omg>.

El partido denunciante parte de una premisa incorrecta, pues del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹²⁰, se advierte que en la primera de las anteriores únicamente dirige a un perfil de la plataforma donde se encuentra la imagen del denunciado con el anterior y la actual presidenta de la República Mexicana, así como la existencia de una única frase **“Que siga la CUARTA TRANSFORMACIÓN”**.

Además del contenido de las tres restantes publicaciones realizadas en la misma plataforma, se advierte la imagen del denunciado expresando lo siguiente:

“Pues bien, chicas, chicos estamos iniciando este Live, el día de hoy 30 de noviembre, el último live que vamos a tener en este mes, y el último live que voy a tener la fortuna de tener con ustedes como Secretario de Bienestar. Como ya muchos de ustedes, o algunos de ustedes sabrán, hoy es mi último día como Secretario de Bienestar.”

“Sin titubeos, ni juegos, la 4T no debe de perder su esencia.”

“Lo que no podemos permitir en los gobiernos de la cuarta

¹²⁰ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

transformación es que se pierda la ideología de este movimiento que lo que busca es no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. Trabajar por las personas más necesitadas. Esa es la esencia de nuestro movimiento”.

“Tener la confianza de la Gobernadora me compromete a no fallarle al pueblo”.

“Tener la confianza de la Gobernadora de Baja California, eso nos hace que tengamos mayor responsabilidad en lo que tengamos que hacer. Que nos comprometemos con mayor firmeza con las personas. Cuando la Gobernadora se refiere a mi de esa manera, solo hace que yo me pueda comprometer más con Baja California, con Mexicali, con mi comunidad, con mis vecinos, a ser un mejor ciudadano, y buscar que todos tengamos el Mexicali que queremos tener.”

Acorde a lo narrado, se puede colegir, que dos elementos preponderantes para incurrir en la prohibición es que la información que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral y que sea durante el periodo de campañas, lo que en el caso concreto no sucede.

Además, analizando los mensajes de las publicaciones referidas que se tildan como propaganda gubernamental encaminada a vulnerar los principios rectores en el proceso, debe decirse que no se advierte que el denunciado solicite apoyo o empatía hacia su persona o partido político, sino por el contrario no trasciende más allá de informar sobre su compromiso personal con la ciudadanía.

Se corrobora lo anterior, dado que en ningún momento se enfoca a posicionar u ofrecer alguna expectativa para alguien a cambio de su empatía o respaldo en algún sentido hacia una opción política, y tampoco enaltece o atribuye actividades desarrolladas como propias.

Por lo tanto, las publicaciones realizadas en la plataforma de Facebook, tampoco encuadran dentro del catálogo de restricciones señalado en la Constitución Federal o la ley de la materia, ya que no transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, al encontrarse amparado bajo la libertad de expresión, destacando que el artículo 6o. Constitucional, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral,

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que en el caso, no acontece, ya que las expresiones de los videos denunciados además de ser genéricas, son personales, dado que se basan en la opinión particular del denunciado sobre su compromiso como figura pública, hacia la ciudadanía.

Máxime, que el denunciado presentó escrito de deslinde¹²¹ en ocho de febrero ante el Instituto, donde se deslindó de algunas de las publicaciones que se encontraban circulando en la plataforma de Facebook.

Por último, los tres denunciantes aseveran que se actualiza la infracción de promoción personalizada del denunciado con la difusión de la entrevista descrita en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC020/23-01-2024**¹²², misma que se relaciona con la liga electrónica denunciada www.somoslaresistencia.com.mx, descrita en la diversa acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹²³, que a su vez, tales actuaciones vinculan a la denunciada **Somos la Resistencia en Medios S.A. de C.V.**

Sin embargo, para que tal infracción pueda actualizarse, debe colmarse el elemento objetivo que se analiza en el presente apartado, es decir, se requiere que la propaganda difundida incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona **servidora pública**, tal como lo establecen los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 342, fracción IV, de la Ley Electoral.

Dicho lo anterior, para que la infracción en análisis pueda ser actualizada, se requiere que el nombre, imagen, voz o símbolo, pertenezcan a una persona servidora pública, empero, al momento de la publicación de la entrevista en cuestión, el denunciado **ya no era titular de la Secretaría del Bienestar, ni pertenecía a ningún cargo público**, tal como lo menciona expresamente la misma entrevista¹²⁴.

¹²¹ Consultable de foja 284 a 285 del Anexo I.

¹²² Visible a foja 64 a la 66 del Anexo I.

¹²³ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

¹²⁴ Consultable en el anverso de la foja 64 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior se puede corroborar del mismo material denunciado, pues en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/Q26ukgocPxx52PKS/?mibextik=qi2Omg>, cuyo contenido se describe en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹²⁵, el mismo denunciado expresa dentro de sus alegatos que el **treinta de noviembre** fue su último día como Secretario de Bienestar, a su vez, el denunciado no se encontraba desempeñando algún otro cargo público, acontecimientos que no fueron controvertidos por las partes.

Así, al haber sido publicada la entrevista con posterioridad a la culminación de su nombramiento como Secretario de Bienestar del denunciado, y al no contar con un diverso cargo público; esto lo convierte en una entrevista a un ciudadano sin carácter institucional, por ende, no se acredita del material probatorio que obra en autos, el elemento personal necesario para actualizar la infracción, es decir, su calidad como servidor público. Sino que, se trata de una entrevista realizada a un exservidor público que relata algunas de sus experiencias durante el ejercicio de su encargo.

Asimismo, en concepto de este Tribunal, la entrevista que realizó **Somos la Resistencia en Medios S.A. de C.V.** está amparada por el derecho al ejercicio periodístico, y como se mencionó en párrafos precedentes, la Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza dicha actividad y su presunción de licitud, salvo prueba en contrario, y que en la interpretación de las normas que la modulan, las autoridades judiciales deben favorecer su protección.

En ese sentido, no podría constituir propaganda gubernamental con promoción personalizada la imagen del denunciado, sino que deben considerarse como expresiones realizadas en el contexto de un ejercicio periodístico genuino, amparado por el derecho a la libertad de expresión. Máxime que el denunciado, al momento de dar la entrevista, ya no pertenecía a ningún cargo público.

A su vez, se partiría de la misma premisa por lo que corresponde a la

¹²⁵ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

publicidad denunciada por el PRI y Erick Cazares, colocada en los anuncios espectaculares, bardas, lonas y transporte público.

Pues del contenido de las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024**¹²⁶ y **IEEBC/SE/OE/AC015/18-01-2024**¹²⁷, se desprende que la información contenida en los anuncios espectaculares refiere a la entrevista en mención, pues todos dicen exactamente “NETZA JÁUREGUI”. En la esquina superior derecha se lee “LA RESISTENCIA EL DIARIO DIGITAL DEL PUEBLO”; y, en la esquina inferior derecha se observa la leyenda: “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN APENAS COMIENZA. Entrevista Exclusiva *somoslaresistencia.com.mx*”.

Asimismo, de las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024**¹²⁸ e **IEEBC/SE/OE/AC063/05-03-2024**¹²⁹ se advierte que el contenido de las conductas denunciadas consistente en pinta de bardas, colocación de lonas y publicidad en transporte público, es el mismo y se limita a la frase “Netza con Mexicali”.

Pues bien, al momento de la presentación de sendas denuncias, así como del levantamiento de las distintas actas circunstanciadas que obran en el expediente, donde se acredita la existencia de las conductas denunciadas, **el denunciado no se encontraba ejerciendo algún cargo público en dichos momentos**, lo que lo convierte en publicidad no gubernamental, que no consiste en información pública ni de carácter institucional.

Dicho lo anterior, se reitera que el denunciado no contaba con la calidad de servidor público, es decir, con el elemento personal necesario para poder actualizarse la infracción consistente en promoción personalizada, que requiere los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 342, fracción IV, de la Ley Electoral.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro:

¹²⁶ Visible a foja 51 a la 56 del Anexo I.

¹²⁷ Visible a foja 110 a la 114 del Anexo I

¹²⁸ Visible a foja 51 a la 56 del Anexo I.

¹²⁹ Visible a foja 501 a la 511 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

- **Elemento temporal**

En consecuencia, al no acreditarse el elemento objetivo o material, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio del elemento temporal, pues para acreditar la existencia de propaganda personalizada en favor de personas servidoras públicas, resulta necesario la existencia de los tres elementos.

6.1.3 Inexistencia del uso indebido de recursos públicos

Por otra parte, en relación a la infracción atribuida al denunciado, consistente en uso indebido de recursos públicos, debido a la serie de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, ajenas al denunciado, videos circulantes en la plataforma Facebook, así como por la publicidad en espectaculares, bardas, lonas y transporte público.

Este Tribunal considera inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión a las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo 134 de la Constitución federal, ni se tiene por demostrada la utilización de recursos públicos por parte del denunciado.

Ello, en atención a que si bien, el denunciado en sus escritos de alegatos aceptó la difusión de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que afirmó que no utilizó recursos públicos para su emisión, además de que, frente a ello, la parte denunciante no demuestra lo contrario; asimismo, este Tribunal no advierte que existan pruebas que permitan tener por acreditado que las redes sociales señaladas sean administradas como cuentas oficiales de Gobierno del Estado o tengan alguna vinculación con éste, o los espectaculares, pinta de bardas, lonas y anuncios en servicio de transporte público, hayan emanado de financiamiento público.

Lo anterior, en atención a que de las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC007/12-01-2024**¹³⁰, **IEEBC/SE/OE/AC009/15-01-2024**¹³¹, **IEEBC/SE/OE/AC012/16-01-2024**¹³², **IEEBC/SE/OE/AC013/16-01-2024**¹³³, **IEEBC/SE/OE/AC014/18-01-2024**¹³⁴, **IEEBC/SE/OE/AC015/18-01-2024**¹³⁵, **IEEBC/SE/OE/AC020/23-01-2024**¹³⁶, **IEEBC/SE/OE/AC052/01-03-2024**¹³⁷, **IEEBC/SE/OE/AC55Bis/01-03-2024**¹³⁸, de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, no se advierte ni siquiera indiciariamente la utilización de recursos públicos ejercidos por actividades en esta entidad federativa ni por la administración de redes sociales del otrora aspirante denunciado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha señalado que el deber constitucional de aplicación imparcial de los recursos no se debe limitar a un concepto de carácter estrictamente económico, sino que comprende también el empleo de personas y materiales¹³⁹. Es decir, los recursos públicos se dividen en económicos, humanos y materiales.

Sin embargo, -como se dijo- de las constancias que obran en autos, en específico, de la información proporcionada por el denunciado al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra se desprende su manifestación de no haber erogado recursos públicos con la finalidad de influir en la contienda electoral¹⁴⁰.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no tiene elementos, ni siquiera indiciarios para establecer que los gastos utilizados por el denunciado para efectuar los videos en la plataforma Facebook, la publicidad denunciada en los espectaculares, bardas, lonas y pegatinas en

¹³⁰ Visible a foja 35 a la 39 del Anexo I.

¹³¹ Visible a foja 45 a la 48 del Anexo I.

¹³² Visible a foja 103 a la 106 del Anexo I

¹³³ Visible de foja 107 a la 109 del Anexo I.

¹³⁴ Visible a foja 51 a la 56 del Anexo I.

¹³⁵ Visible a foja 110 a la 114 del Anexo I

¹³⁶ Visible a foja 64 a la 66 del Anexo I.

¹³⁷ Consultable de foja 478 a 482 del Anexo I.

¹³⁸ Consultable de foja 490 a 493 del Anexo I

¹³⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹⁴⁰ Consultable de fojas 778 a 802, así como de 1103 a 1127 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

transporte público, se haya realizado con recursos públicos, mucho menos las notas periodísticas, las cuales son ajenas al aquí denunciado, aunado a que, el denunciante no aportó medios de prueba para acreditar este extremo.

Además, la propia Sala Superior, ha señalado que corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, cuestión que en el caso no aconteció.¹⁴¹

Por tanto, **es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos** atribuida a J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán.

6.1.4. Inexistencia de la Culpa in vigilando

Respecto a esta infracción, es necesario partir de lo establecido en la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el SG-JG-9/2026 se determinó lo siguiente:

“Y dado que es el PRI quien instó ante este Tribunal, y que en su denuncia únicamente hizo del conocimiento de la autoridad local violaciones que atribuyó al aspirante y a un medio de comunicación denunciando únicamente a esas dos partes, es que los efectos de esta sentencia se ciñen en favor de quien aquí impugnó; puesto que, si bien las denuncias primigenias se acumularon, las pretensiones de los denunciantes no se benefician del principio de adquisición procesal, sino únicamente las pruebas.”¹⁴²

De ahí que, no es dable actualizar un nuevo estudio de la responsabilidad de los partidos políticos denunciados bajo la figura de *culpa in vigilando*; por ende, al haber sido desestimadas las pretensiones del PRI en este sentido, se reitera la inexistencia de la infracción en los siguientes términos.

Los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como

¹⁴¹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-54/2018.

¹⁴² Resultan aplicables en este punto la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2004 de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES” y la 19/2008 de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, los partidos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En el caso particular, se **considera inexistente la falta al deber de cuidado** por parte de la Coalición.

Similares criterios fueron sostenidos por este órgano jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores PS-103/2021, PS-115/2021.

7. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS

Una vez que se acreditó la existencia de la actualización de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

Los actos anticipados denunciados se atribuyen a J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, en su carácter de aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a la alcaldía de Mexicali y a la página en internet “somos la resistencia” que se materializa a través de la persona moral Somos La Resistencia en medios S.A. de C.V., dentro del PEL 2023-2024, en esta entidad federativa.

7.1. J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que los denunciados hayan ordenado, contratado o pactado la colocación de la propaganda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en espectaculares, bardas y microperforados en el transporte público mediante los cuales se materializaron los actos anticipados denunciados.

Respecto de la entrevista originalmente otorgada a “La Resistencia” se acreditó en autos la aceptación por parte del aspirante denunciado de haber otorgado dicha entrevista sin que existan elementos que acrediten la erogación de gastos para la realización y difusión de la misma.

En este sentido, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora, no se desprende algún indicio que los responsabilice directamente por la orden de colocación o el pago de la propaganda denunciada.

Por tanto, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fueron los denunciados quienes solicitaron u ordenaron la propaganda en espectaculares, bardas o microperforados en el transporte público en cuestión; de ahí que este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación respectiva.

Sin embargo, de autos se desprende que el denunciado conocía de la existencia de la propaganda materia de este procedimiento, tal como la ha reconocido en su escrito de alegatos, en el cual manifestó haber tenido conocimiento de la publicidad colocada en diversos puntos de la ciudad; por lo que presentó los deslindes correspondientes ante el INE.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la referida propaganda hace referencia al denunciado, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral recae en dicho denunciado; de ahí que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que este obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2025 de Sala Superior de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A**

UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

7.2. “Somos la resistencia” o Somos La Resistencia en medios S.A. de C.V.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad de la persona moral Somos La Resistencia en medios S.A. de C.V., se debe tener en cuenta que de lo previsto en el artículos 339, de la Ley Electoral, determina que constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular** la comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo que, para determinar la responsabilidad que ahora se estudia, resulta necesario aclarar, que las personas morales que indiciariamente se encuentran vinculadas a dicha propaganda, escapan de la esfera de protección que alcanzan tales preceptos, esto, al imponer únicamente la prohibición a partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidaturas registrados, con respecto de propaganda electoral.

Así, por lo que respecta a **Somos La Resistencia en medios S.A. de C.V.**, **no es posible atribuirle responsabilidad directa o indirecta por la infracción que se le atribuye**, pues bien, al ser el medio de comunicación o revista en la cual se anunció la propaganda denunciada, su actividad no constituye, en sí misma, violaciones a la normativa electoral, dado que su carácter como revista o medio de comunicación no se encuentra regulado por la ley por lo que hace a esta infracción, es decir, la responsabilidad únicamente recae sobre **partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas y candidaturas registradas.**

Por ende, no resulta procedente determinar que existan vulneraciones a la normatividad por lo que respecta a esta persona moral, al no encontrarse regulada una prohibición para la misma con lo que respecta a las conductas denunciadas.

Lo anterior guarda sustento en el criterio emitido por Sala Superior, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, al disponer que todo acto de molestia debe emitirse por una autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Así, esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina.

En ese sentido, conforme al principio de tipicidad, al ser un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución federal, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”, esta reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.¹⁴³

De ahí que, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**; jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

¹⁴³ Criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XLV/2001, de rubro: **“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, y la tesis LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

8. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se determinó que el denunciado incurrió en conductas que constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario determinar la sanción que legalmente le corresponda, atendiendo lo siguiente:

- **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**
 - i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

Misma que, aun cuando no está vigente, sirve como criterio orientador, atento a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁴⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En esta misma línea, el artículo 356 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con relación al denunciado, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones que se pueden imponer al **aspirante o precandidato** la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización — *UMA*— vigente, la pérdida del derecho de la precandidata infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidatura.

En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la

¹⁴⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP 136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- 1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

En el caso concreto, se afectó el correcto desarrollo de la etapa de precampaña del PEL 2023-2024 al hacer del conocimiento público su aspiración de ser precandidato por Morena a la alcaldía de Mexicali, Baja California, fuera de los plazos legales, en detrimento de los demás aspirantes a dicho cargo público.

- 2) Las **circunstancias** son las siguientes:

- a) **Modo:** Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares, bardas en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, así como en microperforado colocado en una unidad de transporte público, a través de equivalentes funcionales para buscar un posicionamiento ante la ciudadanía.
- b) **Tiempo:** Se encuentra acreditado la existencia de notas periodísticas desde el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, así como la colocación de propaganda electoral dentro del periodo del once, doce, dieciocho y veintitrés de enero, el veintinueve de febrero y el cinco de marzo, es decir, previo y durante del PEL 2023-2024.
- c) **Lugar:** La propaganda colocada en espectaculares, bardas que se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Mexicali, Baja California y microperforados en una unidad de transporte público previamente señalados en esta sentencia; mientras que las notas periodísticas fueron difundidas en internet, a través de diversos portales informativos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3) Singularidad o pluralidad de la falta

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, en el expediente está acreditada la colocación de **11 espectaculares, 13 bardas, y 1 microperforado en una unidad de transporte público (taxi)** lo cual se estima que cada uno de éstos implica una infracción a la normativa electoral local; en consecuencia, existió una **pluralidad**¹⁴⁵ de faltas que actualiza el concurso real, tipo homogéneo. Lo anterior, en virtud de que la comisión de la conducta señalada en cada ocasión en que se colocó la propaganda existió un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del PEL 2023-2024.

5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción.**

La conducta infractora se realizó a través de la difusión de la imagen y una entrevista en diversos espectaculares, pinta de bardas y un microperforado en una unidad de transporte público en la localidad, propaganda de la cual no existen en el expediente elementos que generen indicios respecto a su contratación por el denunciado, y a través de los cuales se materializaron los actos anticipados de precampaña y campaña en que se incurrió.

6) Respecto al **beneficio o lucro.**

De las constancias que obran en el expediente no se acredita algún beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición anticipada de propaganda electoral en espectaculares, pinta de

¹⁴⁵ En concordancia con el criterio establecido por Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JG-29/2025 y Acumulados, mismo que se aplica en el caso concreto por cuanto a los razonamientos que lo sustentaron.

bardas y microperforados en una unidad de transporte público, así como una entrevista alojada en un sitio de internet.

Ni así puede considerarse la actualización de un beneficio político para el aspirante denunciado, ya que, si bien sus acciones implicaron un posicionamiento ante la ciudadanía, J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán no obtuvo la candidatura a la alcaldía de Mexicali, Baja California por el partido Morena.

7) En relación con la **reincidencia**¹⁴⁶.

Se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que, tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal, se tiene que no se ubicó registro con el que se le responsabilizara a los denunciados por la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, previo a este procedimiento; por lo que ese aspecto no debe ser considerado para agravar la sanción.

8) Este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el sujeto infractor debe ser calificada como **grave ordinaria**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de

¹⁴⁶ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer la sanción siguiente**¹⁴⁷:

Con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, en su calidad de aspirante dentro del proceso interno de Morena a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California**, una sanción correspondiente a una **MULTA**, prevista en el artículo 354, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En el caso del denunciado se descarta la imposición de la multa mínima, toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, así como a la cantidad de propaganda prohibida en la que aparece el denunciado, pues, en todo caso, dicha sanción sería aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Es necesario precisar que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

En ese sentido, este Tribunal integró constancias relativas a la capacidad económica del denunciado, la cual consta en el expediente y se acredita lo siguiente:

¹⁴⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

De acuerdo a la relación de comprobantes fiscales digitales por internet recibidos por el denunciado reportada el año dos mil veinticuatro, de acuerdo con la información localizada en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁴⁸ de donde se advierte su ingreso anual como asalariado ascendió a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (DATO PERSONAL PROTEGIDO)**, lo que implicaba un ingreso mensual promedio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (DATO PERSONAL PROTEGIDO)**.

Asimismo, y a fin de contar con mayores elementos, de acuerdo con la información recibida por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, el denunciado recibe actualmente un sueldo mensual neto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (DATO PERSONAL PROTEGIDO)**¹⁴⁹.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán** una sanción conforme al artículo 354, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (DATO PERSONAL PROTEGIDO) UMAS**¹⁵⁰, equivalente a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (DATO PERSONAL PROTEGIDO)**.

Así, la multa impuesta equivale al **DATO PERSONAL PROTEGIDO% (DATO PERSONAL PROTEGIDO)** de su ingreso mensual neto, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de propaganda en la que aparece el denunciado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión

¹⁴⁸ Visible a foja 330 del anexo I.

¹⁴⁹ Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

¹⁵⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de faltas similares en el futuro.

9. PAGO DE LA MULTA

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a **J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán** se pagará en la caja de recaudación del Sistema de Administración Tributaria del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, a la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la LGIPE y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, respecto de los casos precisados en el apartado 6 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al denunciado, por lo que se impone una multa, conforme lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Dese AVISO DE INMEDIATO a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**